

# **¿Cuando se cierra una puerta se abre una ventana? El programa individualizado de tratamiento en el régimen cerrado español**



**Trabajo de Fin de Grado**  
**Grado en Criminología**  
**Año Académico 2021-2022**

Trabajo realizado por: **Paula Bayón González**  
Trabajo dirigido por: **Dra. Gema María Varona Martínez**

*“Celaena había conocido a una muchacha procedente de aquella tierra maldita, y, aunque efectivamente había resultado ser cruel y sanguinaria, seguía siendo un ser humano. Y había sangrado como la persona que era”.*

Sarah J. Maas, *Trono de Cristal*.

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi familia, por sentirme especial haga lo que haga, incluso cuando ni yo misma me veo en el mundo.

A mi abuelo, porque me habría gustado oír sus bromas sobre mi “estancia” en prisión.

A Lau, por escuchar y ser luz siempre.

A mis compañeras universitarias, amigas, y mi compañera de prácticas, por tantas horas compartidas que se hacían siempre más fáciles.

A Gema, por guiarme, apoyar mis ideas y ayudarme a darles forma.

A Hipólito y Leyre, por su disposición y compromiso, que me permitió acceder a esta grandísima oportunidad.

A los funcionarios del Centro Penitenciario de Asturias por su ayuda y la pasión por su trabajo, especialmente a Esteban y Pastur.

A los libros, por ayudarme a descubrir otras realidades, y dejarme salir un ratito de la mía.

A todos los internos que sueñan con algún día volver a ver el cielo sin barrotes de por medio.



## **RESUMEN**

El objeto de este Trabajo de Fin de Grado consiste en profundizar en el funcionamiento del régimen cerrado en las prisiones españolas y las posibilidades del tratamiento individualizado en dicho régimen. A tal fin, se comienza con un análisis descriptivo de la normativa sobre la que se asienta el régimen cerrado, la cual da cobertura a una determinada forma de vida, que debe tener como base, en todo caso, el artículo 25.2 de la Constitución Española. Dicho análisis, se contrasta con los resultados del trabajo de campo realizado en el Centro Penitenciario de Asturias, mediante la observación y una entrevista semiestructurada en profundidad. Tanto la observación como la entrevista se dirigen a valorar la relevancia del programa individualizado de tratamiento dentro de este régimen, así como sus posibilidades de mejora.

**Palabras clave:** Régimen cerrado, primer grado, programa individualizado de tratamiento, programa de intervención con internos en régimen cerrado, reinserción, reeducación, Centro Penitenciario de Asturias.

## **ABSTRACT**

The purpose of this Final Degree Project is to acknowledge how the “closed regime” works in Spanish prisons and the possibilities of individualized treatment in such regime. To this end, the essay begins with a descriptive analysis of the regulations on which the closed regime is based, which covers a certain lifestyle and must be based, in any case, on article 25.2 of the Spanish Constitution. The analysis is contrasted with the result of the field work carried out in Asturias prison through observation and an in-depth semi-structured interview. Both the observation and the interview are aimed at assessing the relevance of the individualized treatment program within the closed regime, as well as its improvement possibilities.

**Key words:** Closed regime, first degree, individualized treatment program, intervention program with closed regime prisoners, reinsertion, reeducation, Asturias prison.

## ÍNDICE

1. Introducción	8
1.1. Interés social y académico	9
1.2. Objetivos y estructura	11
2. Contexto legal	13
2.1. Normativa internacional	14
2.2. Legislación y selección de jurisprudencia española	15
2.3. Reinserción y reeducación como principios centrales de prisión	18
2.4. Régimen cerrado a través de la LOPG, el RP y otras normas relevantes	20
2.4.1. Separación interior y clasificación	21
2.4.2. Características del régimen cerrado	22
2.4.3. Perfiles de internos sujetos a régimen cerrado	25
2.5. Programa individualizado de tratamiento, técnicas y actividades	30
2.5.1. Contexto y características	31
2.5.2. Tipos de actividades y programas	36
2.5.3. Programas específicos de tratamiento en régimen cerrado	42
2.5.3.1. Programa de Intervención con Internos en Régimen Cerrado (PIRC)	43
2.5.3.2. Programa de Intervención para la Integración	50
2.5.3.3. Programa de Atención Integral a Enfermos Mentales (PAIEM)	51
2.5.3.4. Unidad Terapéutica y Educativa (UTE)	56
3. Un acercamiento de contraste a la realidad penitenciaria: El caso del Centro Penitenciario de Asturias	58
3.1. Metodología	58
3.2. Análisis de la observación y entrevista: Limitaciones del régimen cerrado	61
3.2.1. Condiciones espaciotemporales	61

3.2.2. Mayor represión de sus derechos	66
3.2.3. Disminución del contacto social	68
3.2.4. Otros factores que reducen o potencian la eficacia tratamental	70
4. Conclusiones	75
5. Propuestas de cara a futuro	77
6. Referencias	79
6.1. Bibliografía	79
6.2. Normativa	87
6.2.1. Normativa estatal	87
6.2.2. Normativa internacional	88
7. Abreviaturas	90
8. Anexos	91
8.1. Protocolo de preguntas para la entrevista en profundidad semiestructurada	91
9. Informe ejecutivo	92

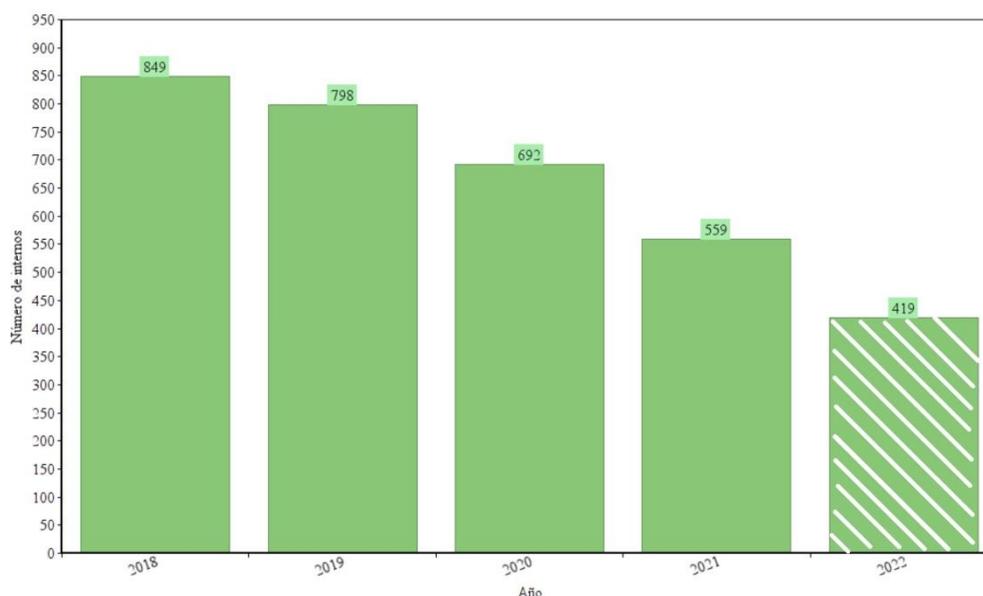
## **1. Introducción**

La finalidad de este Trabajo de Fin de Grado consiste en profundizar en el funcionamiento del régimen cerrado en las prisiones españolas y las posibilidades del tratamiento individualizado en dicho régimen. Con este objetivo, se comienza con un análisis descriptivo de la normativa sobre la que se asienta el régimen cerrado, la cual da cobertura a una determinada forma de vida, que debe tener como base, en todo caso, el artículo 25.2 de la Constitución Española. Dicho análisis, se contrasta con los resultados del trabajo de campo realizado en el Centro Penitenciario de Asturias, mediante la observación y la entrevista semiestructurada. Tanto la observación como la entrevista se dirigen a valorar la relevancia del programa individualizado de tratamiento dentro de este régimen, así como sus posibilidades de mejora.

De acuerdo a las cifras de Instituciones Penitenciarias (IIPP), actualmente las cárceles españolas cuentan con un total de 55.093 internos, de los que un 92,9% son varones. De estos, 37.605 son penados, y por tanto ya están clasificados en uno de los tres grados existentes (primero, segundo o tercero). Concretamente, en enero de 2022 se contabilizaron un total de 419 presos cumpliendo el primer grado, de los que tan solo 23 eran mujeres (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2022). Estas cifras destacan frente a las existentes los años anteriores, percibiéndose una tendencia a la reducción del número de internos en este régimen de vida (ver Gráfica 1).

### **Gráfica 1.**

*Internos en primer grado en los últimos cinco años.*



*Nota.* Gráfica de elaboración propia generada a través de datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIP) (2018, 2019, 2022) y del Ministerio del Interior (2021). Cabe destacar que estos datos deben valorarse con cautela, siendo posible y probable que se produzca un aumento numérico este año, pues las cifras de 2022 refieren a su primer mes (enero), mientras que el resto refieren al final anual (diciembre).

En el caso del Centro Penitenciario de Asturias (anteriormente denominado Villabona, y aún conocido así a nivel estatal), la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias indica que, en enero de este año se juntaron un total de 1003 internos (2022). En esa misma fecha, de acuerdo con la institución penitenciaria, había unos 19 internos en dicha situación, y a finales de marzo, cumplían primer grado 14 internos, de los cuales cuatro eran preventivos y ninguno mujer. Esto último se debe a que no hay un espacio habilitado para las mujeres en esta situación penitenciaria en dicho centro.

### **1.1. Interés social y académico**

No cabe duda de la importancia criminológica y la necesidad social de tener en cuenta a las personas internas en las prisiones de nuestro país. Cuando se demanda prisión por parte de cualquier sector de la sociedad, no se debe olvidar que el Estado adquiere una serie de obligaciones positivas de cara a las personas internas, de acuerdo con los estándares mínimos de derechos humanos (Naciones Unidas, 2004; Carou, 2015; Solar,

2019). Este punto de partida implica no obviar la controversia sobre las tensiones entre los conceptos de régimen y tratamiento, o la que suscita que se pueda alcanzar la reinserción a través del paso por una institución penitenciaria. Estas temáticas son cuestiones centrales en numerosos trabajos criminológicos.<sup>1</sup>

Si bien es cierto que las limitaciones en los centros penitenciarios han sido expuestas con el paso de los años,<sup>2</sup> resulta de interés atender al caso concreto de régimen cerrado, que, como se podrá ver, posee unas circunstancias añadidas que potencialmente dificultan la aplicación tratamental. A su vez, las diferencias existentes respecto a los otros regímenes hacen patente la necesidad de una mayor incidencia en el tratamiento de los sujetos que viven en él, de cara a la reinserción social (Arribas, 2009). Estas distinciones se tendrán en consideración a lo largo de la investigación para acercarse de forma más verosímil y fiel a la dinámica tratamental de este sector penitenciario.

Este tema, asimismo, engloba un abanico de disciplinas que atañen a la Criminología, como son la Psicología, la Sociología o el Derecho. Esto es así puesto que la regulación legal constituye la base para el trabajo con los internos, que serán tratados para su progreso desde la vertiente de la Psicología y en los que influirá en gran medida la nueva forma de socialización que la prisión conlleva, “rompiendo” con su anterior vida (a pesar de intentar paliarse este desarraigo). En definitiva, su ingreso en prisión conlleva un estigma, pues los condenados han roto con lo que se esperaba de ellos, no han acatado la norma (Goffman, 2006), y una nueva socialización, la llamada prisionalización (Clemmer, 1940). Para explicar esta dinámica, Goffman utiliza el concepto de “institución total”, entendida como “lugar de residencia o trabajo, donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un periodo apreciable de tiempo, comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente” (1970, p.12). A través de este concepto, explica cómo se origina el estigma:

En los múltiples casos en que la estigmatización del individuo se asocia con su ingreso una institución de vigilancia, ya sea una cárcel, un sanatorio (...) gran parte de lo que aprende acerca de su estigma le será transmitido a lo largo de

---

<sup>1</sup> Para más información sobre este aspecto, véase Pérez (2017) y López (2014).

<sup>2</sup> Para más información sobre este aspecto, véase Pérez (2017).

estrechos y prolongados contactos con aquellos que se encuentran en el proceso de transformarse en sus compañeros de infortunio. (2006, p.51)

Además, no se puede obviar el tinte de “irreparabilidad” que los primeros grados han llevado consigo de forma constante, y que a día de hoy ha sido más que cuestionado (Arribas, 2009). En este sentido, se ha pasado de la simple reclusión y aislamiento de estos internos a su implicación en programas de cara a su progresión, como veremos reflejado en la ley y en la realidad investigada. Así, se aprecia un mayor encuadre en nuestro estado social y democrático derecho, considerando a las personas internas en régimen cerrado individuos reinsertables y reeducables, si bien estos conceptos siguen siendo objeto de debate, según se explicará más adelante en este trabajo.

Desde una perspectiva de estudio académico, debe destacarse el secretismo que, habitualmente, lleva consigo la prisión, y, aún más, su régimen de vida más restrictivo. Tanto es así, que la limitación de información específica del entorno es notable, resultando difícil de encontrar. Las normas que regulan el régimen cerrado y el tratamiento de quienes en él conviven son accesibles para todos, así como las cifras. No obstante, una cosa es el derecho escrito y otra el derecho experimentado en el espacio y con las sensaciones de quienes pueden pasar meses o años de su vida en régimen cerrado.

## **1.2. Objetivos y estructura**

A través de la elaboración de este Trabajo de Fin de Grado, se pretende conocer la limitación tratamental de los internos ubicados en régimen cerrado mediante un estudio de campo en el Centro Penitenciario de Asturias. Englobados en este objetivo general, se encuentran los siguientes objetivos específicos:

- Estudiar si el tratamiento resulta viable en la modalidad de régimen cerrado.
- Conocer las diferencias del PIT respecto a otras modalidades.
- Estudiar si el régimen cerrado es compatible con el artículo 25.2 de la Constitución.
- Plantear mejoras de cara a futuro.

A fin de dar respuesta a los objetivos planteados, se llevará a cabo una aproximación a la materia expuesta mediante un análisis de la bibliografía más relevante, si bien limitada a un enfoque criminológico. En esta línea, se indagará en la legislación más actualizada, para posteriormente llevar a cabo tanto observación como una entrevista semiestructurada a internos ubicados en régimen cerrado, siguiendo una metodología que se detallará en un apartado posterior. Para remarcar los conceptos esenciales, a lo largo de este texto se empleará la negrita. Todo este procedimiento se ha organizado temporalmente durante el año 2022, de acuerdo con lo expuesto en el cronograma dispuesto a continuación.

<b>Febrero</b>	Búsqueda bibliográfica y elaboración del marco teórico
<b>Marzo</b>	Realización y análisis de entrevista y observación
<b>Abril</b>	Elaboración de introducción, conclusiones y propuestas
<b>Mayo</b>	Revisión definitiva del trabajo
<b>Junio</b>	Defensa

Como inconvenientes propios de un estudio de estas características, existen limitaciones de recursos temporales y materiales para la realización de este trabajo, dentro de su carácter analítico cualitativo. Otra limitación que se ha presentado ha sido la imposibilidad de acceder a entrevistas con internos en régimen cerrado, al no haber podido obtener la autorización necesaria, justificándose estas circunstancias en motivos de seguridad. Por ende, con este trabajo no existe una pretensión de generalización, sin perjuicio de poder apuntar líneas de investigación futura más consistentes y exhaustivas.

## 2. Contexto legal

A lo largo de este apartado, se realizará una aproximación al artículo constitucional 25.2, para posteriormente realizar un análisis de la legislación reguladora de la modalidad de régimen cerrado. Dentro de esta última, a través de la LOGP y el RP 190/1996, se hará una introducción a la separación interior y clasificación inicial de los internos, de los cuales se distinguirán los diferentes perfiles para finalmente concretar algunas cuestiones sobre el tratamiento y sus diversos programas y actividades.

El artículo 25.2 de la Constitución debe mencionarse con antelación a cualquier ley, pues es anterior y superior jerárquicamente, y refiere que:

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

Como hilo conductor de este amplio apartado, también se debe atender al artículo 1 de la LOGP, que expresa que:

Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.

En dicho sentido, **para lograr reinsertar y reeducar a los internos, se empleará el tratamiento**, de acuerdo con el artículo 59 LOGP, a través de actividades que orienten a los presos hacia la convivencia y respeto de la ley y que además ayuden a los mismos a superar sus carencias (Juanatey, 2016). Como crítica al régimen de máxima seguridad,

autores como López Barja de Quiroga (2002), defienden que “(...) resulta contradictorio que cuando las normas de régimen se trasgreden son las de régimen interior la solución para aplicar un nuevo internamiento dentro del internamiento” (citado en Rey, 2014, p.27).

## 2.1. Normativa internacional

Antes de adentrarnos en la normativa del ámbito estatal, se hace necesario enmarcar la normativa internacional que la guía.

Sin perjuicio de su diverso valor jurídico, deben destacarse una serie de normas internacionales aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que asientan las bases de cómo debe ser la prisión.<sup>3</sup> En primer lugar, en el año 1948, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* sostiene en su artículo 5 la prohibición de la tortura y los malos tratos. En este sentido, el quinto principio de los *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos* (1990), reza que “con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos” (citado en Carou, 2015, p.48). Asimismo, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966, adoptado por España en 1977, expresa en su artículo 10.3 la importancia del tratamiento como eje que busca la reeducación y reinserción de los internos. De esta forma, señala que se debe tratar con humanidad a los internos, independientemente del régimen en el que habiten, sosteniéndose en el principio de legalidad.

Centrándonos específicamente en el régimen cerrado, debemos tener en cuenta las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*:

Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955 y aprobadas por el Consejo

---

<sup>3</sup> En este sentido, el caso de los menores, véase: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>

Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977 (UNODC, 2015, p.1)

Estas, mediante una actualización del año 2015 por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas, han derivado en en las *Reglas Nelson Mandela*. En su regla 89 apartado tercero, se defiende que el número de internos en régimen cerrado deberá limitarse para evitar perjudicar al tratamiento. Su límite serían 500 internos por prisión, lo cual en el caso español no supone un problema. Por su parte, y en referencia al tratamiento, el sexto principio de los *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos* indica que “Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana”. Esto es, los internos sujetos a las limitaciones de este régimen de vida no son una excepción a la aplicación del tratamiento.

Además, del marco normativo internacional universal, debe considerarse el marco normativo europeo. Así, en julio del año 2020, el Consejo de Europa publicó una actualización *Reglas Penitenciarias Europeas*. Dichas normas se crearon en el año 1937, habiendo tenido una revisión en el año 2006. Su cometido es regular “los derechos de las personas privadas de libertad y de la administración de los centros penitenciarios” a nivel europeo (Constantin, 2021). Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha creado una relevante jurisprudencia en torno a esta materia, centrándose en la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes. Así lo recogen, de forma análogo el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 4 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Turturro, 2020). Finalmente, en una línea preventiva, debe tenerse en cuenta:

El Convenio Europeo para la prevención de la tortura y otras penas o tratos inhumanos o degradantes de 1987, con el que se instauró un nuevo órgano especializado para evitar los casos de torturas: el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura. (Turturro, 2020, p.131).

## **2.2 Legislación y selección de jurisprudencia española**

Para comprender el sentido de este régimen cerrado, además del marco normativo internacional universal, debe considerarse la jurisprudencia que refiere al mismo. Dentro de la jurisprudencia más reciente en la materia que nos ocupa, desde un prisma criminológico, se analizarán dos sentencias, que se desarrollarán a continuación.

Por una parte, debe tenerse en cuenta el *Auto Penal N° 330/2020, de 7 de julio de 2020*. El mismo refiere a la restricción impuesta en régimen cerrado, consecuencia de la incapacidad de adaptarse al régimen ordinario o la peligrosidad de carácter extremo. Asimismo, matiza su transitoriedad y excepcionalidad, de cara a la más pronta integración en régimen ordinario y sin finalidad sancionadora. En este auto se presenta el caso del Sr. Herminio, condenado a 30 años por terrorismo y que ya había cumplido tres cuartos de dicha pena en 2015, saliendo en libertad en 2022. Dicho interno se encontraba en segundo grado, concretamente en el módulo respeto, realizando actividades y estudiando en la UNED, ausente de expedientes y con varias recompensas por sus tareas. Si bien es cierto que su riesgo de reincidencia era muy elevado, este se justificaba principalmente en que el delito lo había dentro de una banda armada, ya desarticulada y, por tanto, en tiempos pasados. Por ello, y aunque se daba una ausencia de la petición de perdón y del pago de la responsabilidad civil, la peligrosidad tanto criminal como penitenciaria ya no se consideraban presentes. Esto es, se habían extinguido las razones que motivaban su mantenimiento en el régimen de vida más restrictivo, confirmando su progresión a régimen ordinario. Cabe destacar la presencia de un voto particular, que consideraba más oportuna la permanencia en primer grado con la aplicación del principio de flexibilidad del artículo 100.2 RP 190/1996.

Por otra parte, como claro ejemplo de la limitación de derechos presente en régimen cerrado, debe considerarse el voto particular del *Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, de 25 de abril de 2019*. En el auto, concretamente se habla de la continuación de la intervención de las comunicaciones, afectando en el derecho a la intimidad y a comunicarse de forma reservada con su familia y amistades. Se trata de un interno que cometió delitos de terrorismo, formando parte de la organización criminal ETA. Entiende el tribunal que no hay signos de contacto del sujeto con la banda, pero que podría ser debido a esa intervención de comunicaciones, lo cual el votante particular considera una suposición sin fundamentación objetiva. También expresa que no ha pedido perdón, no se ha distanciado ni se ha responsabilizado de sus actos. En conclusión,

mantienen dicha intervención de las comunicaciones. Por su parte, el voto discrepante manifiesta que no se valora el paso del tiempo, la diferencia circunstancial y la calidad de excepción que debe conllevar dicha medida, que restringe con escasa motivación legal los mencionados derechos fundamentales. Así, indica la relevancia de estas comunicaciones, especialmente en régimen cerrado, donde no hay otra manera de mantener contacto con la vida social y familiar de los internos. Además, hace hincapié en que se trataba de una limitación carente de proporcionalidad, pues en principio sería de seis meses, pero se aplicó en el año 1997 y continúa 22 años después, sin signos de contacto con ETA. Se justifica este magistrado en el Tribunal Constitucional (TC) y Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que plasmaron la necesidad de precisar el tiempo de aplicación de dicha intervención, evitando la discrecionalidad. A este respecto, en su séptimo punto, el magistrado que emitió el voto particular interpreta lo dicho por el TC, indicando que:

En cuanto al tiempo de la intervención hemos de recordar que está sometida al requisito del plazo, que fue establecido por la jurisprudencia constitucional, en coherencia con el sistema de garantías de toda restricción de la libertad. De ahí que el mantenimiento de la medida más allá del tiempo estrictamente necesario para la consecución de los fines que la justifican podría lesionar el derecho afectado. El límite temporal, señala dicha doctrina, resulta implícito en la regulación de la intervención de las comunicaciones de las personas presas, así como la exigencia de su levantamiento en el momento en que deje de ser necesaria por cesación o reducción de las circunstancias que la justificaron, que solo pueden ser, según esta doctrina, razones de seguridad, buen orden del establecimiento o del interés del tratamiento. Además, la doctrina constitucional ha señalado que la intervención de las comunicaciones no puede mantenerse indefinidamente, algo que ocurre cuando se prorroga de manera automática veintidós años después la medida limitadora de la libertad de comunicar de manera reservada con parientes y allegados sin causa suficiente. (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2019, p.201)

Como se puede apreciar, en el caso del terrorismo, la seguridad se convierte en un factor primordial, pues existe un gran miedo a la radicalización violenta y captación de internos. Así lo señala Carou, que expone respecto al Yihadismo que “La captación en el

entorno penitenciario de nuevos integrantes para el terrorismo yihadista supone un problema regimental para la institución carcelaria, que posteriormente será trasladado a la sociedad extra-penitenciaria” (2019, p.550). De esta manera, se introduce a estos internos como primeros grados en régimen cerrado, para posteriormente incluirlos en el Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES, que se explicará más adelante) y aplicarles tratamientos que reduzcan su tendencia radical (Carou, 2019). Especificando en el caso de ETA, Ríos (2017) expresa otras limitaciones que deben ser debidamente motivadas, como el acceso a libros radicales (Auto Audiencia Nacional, núm. 523/16 de 5 de julio). Dichas restricciones coartan la libertad de pensamiento y derecho a la recepción de información.

En otro orden de ideas, una ley de gran importancia estatal es la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, que establece en su disposición final única que este ejercerá las funciones de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP, del que se hablará más adelante). Ambas figuras se encuentran previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas.

### **2.3. Reinserción y reeducación como principios centrales de prisión**

Para continuar con el análisis legal de la problemática de estudio, se debe tener en cuenta lo establecido por la máxima norma de nuestro país, como es la Constitución Española (CE). Esta resulta de especial interés, como ya se ha puesto de relieve anteriormente, pues constituye el marco de referencia sobre el que se han creado el resto de legislaciones referentes a la vida en prisión.

Debemos empezar haciendo mención a la defensa que, en el artículo 25.2 CE, se hace de la reeducación y reinserción social como principio clave para las instituciones de castigo, refiriendo que “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social (...)”. Se debe tener en consideración que, mediante esta redacción, no se ubica a la reinserción y reeducación como derechos fundamentales, sino que se les concede el valor de guiar el proceso de los sujetos que cumplen condena en prisión (Fernández, 2014). Así lo manifiesta el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias la SSTC 2/1987, de 21 de enero; 19/1988, de 17

de febrero; 28/1988, de 23 de febrero, etc. (citado en Solar, 2019). De la Cuesta subraya a este respecto que:

La resocialización no es sólo la meta, el objetivo al que han de tender las actividades terapéuticas, sino que legalmente constituye también el fin primordial (...) Si las Instituciones Penitenciarias tienen ese fin primordial, no cabe duda que difícilmente podrán tender a él sin el apoyo de un régimen penitenciario, de una ordenación de la vida en prisión, plenamente volcada al servicio del mismo postulado resocializador (1989).

Más allá de los debates existentes sobre el significado y objetivo de los dos conceptos (reeducación y reinserción), y tal y como defiende Tejada (2020), se produce una concordancia en que la finalidad de la reinserción es:

(...) favorecer la integración en la sociedad de aquellos que han sido condenados a una pena de prisión. Debiendo el estado de remover todos aquellos obstáculos que pudiesen encontrarse en el camino resocializador, y, además, poniendo en práctica todos los medios e instrumentos para que esta medida surta efecto. Así como abordar aquellos factores que han contribuido a la comisión de un individuo a llevar a cabo una actividad delictiva, intentado garantizar de esta forma un cambio de sus conductas y una reducción de la reincidencia. (p.15)

Mientras que, en el caso de la reeducación, González Collantes (2017) refiere que se trata de:

(...) conseguir que la persona que ha delinquido se comprometa a operar elecciones de conducta responsables y respetuosas con la legalidad penal, dirigida a una convivencia en sociedad alejada de la delincuencia y respetuosa con los derechos y libertades fundamentales de los demás. (citado en Tejada, 2020, p.15)

Además de ese principio clave, no puede dejarse de lado la garantía que supone este precepto en cuanto a aquellos derechos fundamentales de los internos que no se ven afectados por la condena y estancia en prisión (Montero, 2019). Asimismo, en el último

inciso del artículo 25.2 CE, se hace mención del derecho tanto a trabajar como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.

López Melero (2014) refuerza que, tal y como defiende una parte doctrinal, como es el caso de de la Cuesta Arzamendi, se debe atender a que:

(...) si la pena privativa de libertad debe orientarse a la reeducación y reinserción social, la resocialización no puede ser sólo meta del tratamiento (que entendido en un sentido estricto sólo afecta a una parte reducida de la población penitenciaria), sino que también ha de afectar al resto de aspectos no terapéuticos de la prisión, también el régimen penitenciario debe ser un régimen penitenciario resocializador. (p.331)

Cabe decir que ciertos autores cuestionan que esta resocialización sea posible, entendiendo que “la reinserción social del delincuente a través del sistema penitenciario es una pura utopía” (Carou, 2015, p.78). Y, siguiendo esta dinámica, no se puede omitir el hecho de que, el modo de vida de régimen cerrado supone si cabe una mayor limitación en cuanto a las condiciones y herramientas a aplicar para reintegrar a los sujetos en la sociedad (Carou, 2015).

Hecho este inciso, las prisiones entienden imprescindible la aplicación del tratamiento, considerándolo el eje central para la consecución de la reinserción de los internos (Tejada, 2020; Fernández, 2014). Es por ello que se ha dotado al mismo de gran peso, asentándolo sobre la base de la norma suprema a través de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP) y el Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero (RP 190/1996).

#### **2.4. Régimen cerrado a través de la LOGP, el RP y otras normas relevantes**

Para adentrarnos en la modalidad de régimen cerrado, resulta necesario hacer mención tanto a la LOGP como al RP 190/1996, que refieren a su contexto y funcionamiento. Asimismo, se tendrán en cuenta otras normas como la Instrucción 9/2007, referente a la clasificación y destino de penados o la Instrucción 17/2011, consistente en el protocolo de intervención y normas de régimen cerrado, entre otras. A

través de dicha normativa, se hará referencia a separación interior y clasificación inicial, para luego concretar en el perfil de los sujetos que forman parte del primer grado, todo ello con el fin de centrarnos en el tema principal de análisis, como es el tratamiento aplicado a los mismos.

#### ***2.4.1. Separación interior y clasificación***

Previa clasificación de los internos se hace necesaria la separación interior de acuerdo al artículo 99.1 RP 190/1996, que respaldándose en el artículo 16 de la LOGP, los distribuirá de acuerdo a “los criterios de sexo, edad y antecedentes delictivos y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento”. Esta separación, como indican Bedriñana et al., tiene como objetivo distinguir entre los dispares grupos de presos (2013).

En el caso de la regulación sobre la clasificación, esta se encuentra entre los artículos 100 a 109 del RP 190/1996. La misma, deberá motivarse de forma clara y acorde al programa individualizado de tratamiento de cada interno, que plasmará sus déficits para tratar de reducirlos o eliminarlos, como bien indica el artículo 103 RP 190/1996.

Siguiendo ese procedimiento, se designará un grado mediante la clasificación inicial de los penados, que posteriormente se mantendrá o modificará. Esto es, el sistema penitenciario español se caracteriza porque las penas privativas de libertad son de carácter progresivo (Fuentes, 2011). Por tanto, se trata de tres grados en los que se debe ir avanzando, de forma que, en el caso del régimen de máxima seguridad, se buscará la progresión de sus internos al régimen ordinario (segundo grado) y posteriormente a tercer grado, a fin de alcanzar la reinserción hacia la que orienta la Constitución Española. Así, se indica en la LOGP que “en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión” (artículo 72).

De la misma manera, la Circular 20/1996 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, expresa que se debe adaptar el sistema a las necesidades de los internos, de cara a “efectuar las propuestas de clasificación en grado y destino”, tal y como respalda la Instrucción 9/2007. En cuanto al paso del preso a segundo grado, la misma normativa refiere a la importancia de realizar un control al interno “durante, al menos, un mes, por

parte del equipo técnico y funcionarios de vigilancia, prestándole una atención especializada, en función de las dificultades y necesidades que presente, para su adaptación a un régimen normalizado” (p.6).

Por otra parte, se deberá tener en cuenta el principio de flexibilidad del artículo 100.2 RP 190/1996, que refiere a los primeros grados que por motivos tratamentales requieran la aplicación de una combinación de elementos de los distintos grados. A través de dicho principio, la Instrucción 9/2007 también refiere a los primeros grados con penas cortas, y manifiesta que podrá aplicarse “(...) un programa atemperado en algunas variables regimentales, dentro siempre de una estrategia que intente reflotarlo al régimen ordinario en el menor tiempo posible” (p.6). Solar Calvo (2017), defiende el uso recurrente de este principio, justificándolo en el hecho de que al cumplirse las penas en su totalidad desde la Ley Orgánica 7/2003 (de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas), ha aumentado el punitivismo y esta es una forma de remediarlo.

Lo que debe quedar claro en todo momento, y una de las premisas principales de esta investigación, consiste en la idea de que el **régimen debe ir siempre al servicio del tratamiento, y no al revés**, “existiendo un principio de sumisión del régimen a las necesidades del tratamiento consagrado en la propia LOGP (artículo 71)” (Montero, 2019, p.238). Así se refleja también en el artículo 102.2 RP 190/1996, que recalca que:

Para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

#### ***2.4.2. Características del régimen cerrado***

Este régimen, concretado en un mayor control y dureza, se encuentra reglado primeramente en el artículo 10 LOGP, para posteriormente desarrollarse en el RP 190/1996 en los artículos 89 al 95 en el caso de los penados, y hasta el 98 en cuanto a los preventivos. Tal y como expone la Instrucción 17/2011, “se caracteriza por una limitación

de las actividades en común y por la exigencia e intensidad de las medidas de seguridad, orden y disciplina” (p.3). Es por ello por lo que la vida en estos módulos implica “(...) una restricción de las comunicaciones, la supresión de los permisos de salida y la reducción de las actividades comunes” (Chie, 2016, p.17).

Primeramente, cabe hacer mención del artículo 10 LOGP, que refiere específicamente a la existencia de espacios (“establecimientos” o “departamentos especiales”) destinados a los sujetos inadaptados o altamente peligrosos, cuya condición deberá ser debidamente justificada (Carou, 2017). Asimismo, su segundo apartado habla de la posibilidad de ocupación de estos espacios por parte de preventivos en las circunstancias anteriormente descritas y en un espacio diferenciado de los penados (sobre la forma de vida de los preventivos en régimen cerrado se concreta en los artículos 96 a 98 RP 190/1996). En cuanto al tercer y último precepto de este artículo, expresa la mayor restricción y represión de esta modalidad (elemento reforzado en el artículo 90.2 RP 190/1996), incidiendo en la transitoriedad de su mantenimiento hasta que se reduzcan o eliminen las causas que lo motivaron. Sobre la vigencia del régimen cerrado, el experto penitenciario García Valdés (2009) defiende que:

(...) su existencia ha sido ampliamente aceptada como una `amarga necesidad` ante las gravísimas conductas que grupos de internos, tan reducidos como violentos, plenamente imbuidos en la subcultura carcelaria e incapacitados para una normal y ordenada convivencia, llevan a cabo con cierta frecuencia en los establecimientos penitenciarios, amotinándose, incendiando o destruyendo las instalaciones, cometiendo graves delitos sobre otros internos o, entre otras conductas, enfrentándose o agrediendo a los funcionarios de vigilancia. (citado en Arribas, 2009, p.87)

De acuerdo con la Instrucción 9/2007, existen tres principios que rigen el funcionamiento del régimen cerrado, como son:

- La excepcionalidad: Esto es, el primer grado deberá ser la última opción ante la inexistencia de otras alternativas. Esto se debe a su potenciación de la dificultad de cara a la reinserción del preso.

- La transitoriedad: El sujeto deberá vivir en esta modalidad el tiempo mínimo imprescindible, siempre con el fin de dirigirlo al régimen ordinario.
- La subsidiariedad: Se excluirá a todos aquellos internos que tengan psicopatologías específicas que deban ser tratadas de forma aislada. Esto implica que deba realizarse un informe por parte de los sanitarios, para así conocer si los presos pudieran tener alguna dificultad mental que no aconseje dicho internamiento.

Freixa (2014) añade otros dos principios básicos, como son “la necesidad” y “el carácter prevalente de los principios de orden, seguridad y disciplina”, apoyándose en la doctrina mayoritaria (p. 3).

Tampoco podemos obviar la total distinción espacial que debe darse en los primeros grados respecto al resto de internos (Chie, 2016), como bien manifiesta el artículo 90.1 del RP 190/1996. Otra característica que matiza Chie (2016) sería la reflejada en el apartado segundo de este mismo artículo, mediante el cual se determina la individualización celular. Asimismo, se impide superar restricciones que se asemejen o aumenten la aplicación del aislamiento como medio coercitivo.

De cara a la aplicación de este régimen, deberá atenderse a tres elementos recogidos en la Instrucción 9/2007, como son:

1. El primero y siempre necesario es la valoración de los hechos objetivos a la luz del artículo 102.5 del R.P., ponderando la concurrencia de los factores allí reseñados.
2. El segundo la personalidad del interno, relacionada con su trayectoria anterior, su potencial de peligrosidad, su capacidad de liderazgo, edad, nivel de agresividad desarrollada, antecedentes psiquiátricos, etc...

3. Por último, las circunstancias descriptivas en el contexto de la situación: si es un hecho cometido en solitario o en grupo, su trascendencia en la dinámica del centro, etc. (p.3)

En el artículo 91 del RP 190/1996, expresa las modalidades de vida ya recogidas en el artículo 10 LOGP, como son los centros o módulos de régimen cerrado y los departamentos especiales (Rey, 2015). Del siguiente artículo del Reglamento, referente a las modalidades, cabe destacar la revisión que deberá efectuarse como máximo de forma trimestral, dándose cuenta de ello al interno (Freixa, 2014) y plasmándose en su expediente. La determinación de las mismas será “acordada por la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, y será autorizada por el Centro Directivo” (artículo 92.1 RP 190/1996). La reclusión de un interno en dichos establecimientos deberá ser debidamente motivada (Arribas, 2009), de acuerdo con esa especial restricción que les supondrá el cambio de régimen (artículo 95.1 RP 190/1996). En cuanto a su revisión, tal y como indica la Instrucción 9/2007, será necesaria la presentación del informe psicológico y del educador que sigue su trayectoria.

Dentro de dichas modalidades, el artículo 93, refiriéndose a los sujetos del 91.3 (de peligrosidad extrema), se centra en el caso de los departamentos especiales, los cuales no se contemplan en el Centro Penitenciario de Asturias, en el cual se realizará el análisis empírico. En este trabajo de investigación, se hará un enfoque a los espacios recogidos en el artículo 94, como son los módulos o centros cerrados, que contemplan que los presos tengan “como mínimo (...) cuatro horas diarias de vida en común”. Todo ello sin perjuicio de poder incrementar otras tres horas con el fin de llevar a cabo ciertas actividades preestablecidas.

#### ***2.4.3. Perfiles de internos sujetos a régimen cerrado***

Una vez explicada la clasificación y las principales características del régimen cerrado, se hace necesario atender a los perfiles de internos incluidos en el mismo. Primeramente, cabe aclarar la posible inclusión en este régimen tanto de penados como de preventivos. Podemos distinguir los siguientes modos de vida con sus respectivos perfiles de internos, de acuerdo al artículo 91 RP 190/1996:

- Los penados inadaptados, siguiendo el artículo 91.2 RP 190/1996. Esto es, los sujetos incapaces de convivir en régimen ordinario, y por ende mucho menos en régimen abierto. Se trata de internos que no permiten el “mantenimiento del orden necesario para asegurar una convivencia pacífica”, afectando esto al propio centro penitenciario (Carou, 2015, p.173). Se ubicarán en los módulos de régimen cerrado siguiendo las normas de vida del artículo 94 RP 190/1996.
- Los penados categorizados como de “peligrosidad extrema” del artículo 91.3 RP 190/1996. Se trata de generadores o participantes en conflictos de gravedad, que han arriesgado la integridad vital o física de sus iguales o superiores (funcionarios, mandos...) en prisión (Carou, 2015). Vivirán en los departamentos especiales, rigiéndose por la forma de vida del artículo 93 RP 190/1996. En el caso de la prisión objeto de estudio no se acoge a estos sujetos.
- Los preventivos no clasificados inicialmente (pues no se les puede clasificar) incluidos en las circunstancias de inadaptación o peligrosidad extrema, de acuerdo con el artículo 10.2 de la LOGP y el artículo 96.2 del RP 190/1996. En este caso, se aprecia la importancia concedida a la seguridad por delante del propio tratamiento, pues los preventivos “están excluidos del ámbito de aplicación subjetivo del tratamiento penitenciario” (Carou, 2015, p.99).

En referencia a los preventivos, cabe matizar la postura adoptada en el artículo 5.2 del Anteproyecto de Reforma de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria con referencia al régimen cerrado, que defiende que:

El régimen de cumplimiento de los presos preventivos será, como regla general, el régimen ordinario, salvo en los supuestos de aplicación del artículo 10 de esta Ley, y las medidas restrictivas que pudiera imponer la autoridad judicial de la que dependan. (Arribas, 2009, p.375)

En cuanto a los elementos a valorar para calificar a los presos de peligrosos extremos o inadaptados, y por ende clasificarlos en este régimen, se debe tener en consideración el artículo 102.5 del RP 190/1996, cuyas circunstancias serían:

- a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.
- b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.
- c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.
- d) Participación activa en motines, planges, agresiones físicas, amenazas o coacciones.
- e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.
- f) Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.

Se debe esclarecer que esta situación deberá ser patente y de gran entidad, vulnerando la normativa del régimen ordinario de convivencia. Esto es, deberá ir “más allá de meras presunciones o sospechas de los funcionarios encargados de la vigilancia y observación de los reclusos” (Carou, 2015, p.139). Además, es necesario tener en cuenta que este listado:

(...) no se trata de un sistema de *numerus clausus*. Así, el tenor literal del precepto, al emplear la expresión “factores tales como”, revela el carácter de lista abierta del elenco de causas objetivas citadas, por lo que los Equipos Técnicos podrán ponderar la presencia de otros factores. (Carou, 2015, p.143)

En conclusión, existen dos factores principales para ingresar en régimen cerrado, siendo necesario que se dé uno de ellos para incluir a los internos en esta modalidad de vida. Estos son la peligrosidad e inadaptación, definidas a continuación:

- Peligrosidad:

Podría entenderse como un intento de definición la plasmada en el artículo 95.1. 2º del Código Penal de 1995, que al mencionar las medidas de seguridad refiere “Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos”. Siguiendo esta idea, se puede interpretar que el objetivo de situar en primer grado y ubicar en régimen cerrado a un interno, es salvaguardar aquellos intereses jurídicos que podrían ser afectados por la comisión de un nuevo acto delictivo. Por otra parte, de acuerdo con ciertos autores como Fernández Arévalo o Nistal Burón, la finalidad sería conservar el orden en las instituciones penitenciarias (citado en Carou, 2015). Esto es, como bien defiende el penalista Bueno Arús, “la peligrosidad puede ser evaluada desde una perspectiva criminológica (riesgo de cometer nuevos delitos, entre los de mayor gravedad) o penitenciaria (riesgo de participación en alteraciones graves del orden y la seguridad de los establecimientos)” (citado en Arribas, 2009, p.104).

Con relación a la peligrosidad, es imprescindible atender a la obligación de los establecimientos penitenciarios de preservar “el derecho a la vida y la integridad física y moral” de todos los internos, derechos fundamentales recogidos en el artículo 15 de la Constitución Española de 1978.

- Inadaptación:

A este respecto, Bueno Arús defiende que se debe entender como la “consecuencia de una falta grave y continuada de colaboración con las normas de régimen propiamente dicho (infracciones disciplinarias repetidas, desobediencia permanente, incumplimiento de obligaciones laborales) y nunca con las relativas al tratamiento puesto que éste es voluntario” (citado en Arribas, 2009, p.104). Esto es, al contrario de las posturas manifestadas en el caso de la peligrosidad, como son valoración desde la perspectiva

criminológica o desde la perspectiva penitenciaria, en esta situación se valorará únicamente la conducta penitenciaria.

En otro orden de ideas, otro perfil a tener en cuenta dentro de régimen cerrado son los ficheros de internos de especial seguimiento (FIES). Los mismos, surgieron a través de la Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 13 de noviembre de 1989, generándose así estos archivos de información específica en referencia a los terroristas o miembros de bandas organizadas y criminales (Allué, 2019). Posteriormente, mediante la Circular de 28 de mayo de 1991, se reglaron pautas de observación y control de estos sujetos, creándose “informes diarios acerca de diferentes aspectos relacionados con los controles a los que eran sometidos (cacheos, actitudes en prisión, cambios semanales de celda, inspecciones oculares nocturnas, etc.)” (Allué, 2019, p.2). Tras diversas circulares y críticas (estas últimas aún presentes), actualmente es la Instrucción 6/2006, de 22 de febrero la que se mantiene vigente, mediante la puesta al día a través del Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo (Allué, 2019).

De acuerdo con Arribas (2009), los FIES se integran dentro de los “elementos incidentes en el régimen cerrado” (p.190). Con esta denominación, el autor se refiere al surgimiento de diversas “circulares, órdenes e instrucciones” (p.190) creadas por parte de los órganos de dirección (uno de los motivos del cuestionamiento de los FIES) y que afectan a conjuntos concretos de internos. De esta manera, se aprecia que los FIES están directamente vinculados al régimen cerrado, siempre y cuando presentan las características mencionadas y forman parte del artículo 10 LOGP. Pero, como bien indica Arribas respecto a dicho artículo: “Hay internos incluidos en el FIES que no están sometidos a esa forma de vida carcelaria e internos que si lo están pero que no están integrados en aquél” (p.191). Esto es, hay internos en régimen cerrado que no forman parte de los FIES, y FIES que no se ubican en régimen cerrado. Pero, como bien indica Juanatey, el FIES “No es una simple base de datos. Constituye un régimen penitenciario en sí mismo” (2012).

En cuanto al perfil general de los rasgos personales de los internos de primer grado, de acuerdo con una investigación realizada por la criminóloga Aguilar Conde en siete centros penitenciarios, se trataría de varones generalmente reincidentes y de “en torno a 35-40 años en tres de cada cuatro casos de nacionalidad española” (2019, p.12).

Esta experta manifiesta que cerca de la mitad de los mismos cumplen condena lejos de su núcleo de vida (47%) y que la mayoría de ellos han sido consumidores (82,6%). En cuanto a su rutina diaria, por lo general afirman que simplemente se quedan en su celda, aunque algunos como los del Centro Penitenciario de Asturias o el de Valencia, también participan en los programas escolares (Aguilar, 2019). Por otro lado, destaca la reiteración de internamientos en régimen cerrado, tal y como se muestra en la Tabla 1.

**Tabla 1.**

*Número de veces que los internos han sido clasificados en primer grado.*

<b><i>“¿Cuántas veces has estado clasificado en primer grado?”</i></b>	
	<b><i>%</i></b>
1	44.5%
2	35.5%
3	9.7%
4	5.2%
5	1.9%
Más de 5	3.0%
Total	100.0%
(N)	(155)

*Nota.* Tabla elaborada por Ríos y Cabrera (2002) a partir del cuestionario aplicado a 190 internos, de los aproximadamente 800 sujetos que había en régimen cerrado en aquel momento. Llama la atención que de esos 190 encuestados ese año, 155 habían permanecido en primer grado al menos una vez. Resalta también que el patrón más repetido consistió en haber estado una única vez en ese grado, alcanzando prácticamente el 45% de los casos, seguido de dos ocasiones, con un 35,5%. Resultaría interesante conocer qué ocurre actualmente, para así contrastar los datos y conocer el impacto de la introducción de estos internos en los programas de tratamiento o el cambio (o no) de relación con los funcionarios.

## **2.5. Programa individualizado de tratamiento, técnicas y actividades**

Adentrándonos en el programa individualizado de tratamiento, este se encuentra regulado de forma extensa en los artículos 59 a 72 LOGP y el Título V del RP 190/1996, en los artículos 110 a 153. Asimismo, se atenderá al protocolo de intervención y normas de régimen cerrado, recogido en la Instrucción 17/2011. A través de dicha normativa se hará un análisis de sus características principales.

Posteriormente, se concretará en los diferentes tipos de programas a aplicar a los internos de régimen cerrado, para acabar hablando de los programas específicos empleados en la actualidad. Así, se hará hincapié en el Programa de Intervención con Internos en Régimen Cerrado (PIRC), el Programa de Atención Integral a Enfermos Mentales (PAIEM), la Unidad Terapéutica y Educativa (UTE), y un programa concreto de la prisión de Asturias, como es el Programa de Intervención para la Integración, aplicable en el caso de los presos islámicos.

### ***2.5.1. Contexto y características***

De acuerdo con Juanatey Dorado, “la regulación del tratamiento penitenciario ha sido calificada como uno de los mayores logros y aciertos de la LOGP” (2016, p.131). Fueron los conflictos desencadenados durante la transición española los que hicieron necesaria la creación de una ley “que regulara detalladamente la ejecución de las penas privativas de libertad y que, al propio tiempo, definiera los principios que informan el sistema penitenciario, los derechos, garantías y deberes de los reclusos” (Lorenzo, 2019, p.46). En este contexto, surge la LOGP, primera norma democrática, que orientó el sistema penitenciario con un claro hincapié en el tratamiento, inspirándose en el artículo 25.2 CE, la clasificación y separación interior y el principio de individualización científica (Lorenzo, 2019).

El Programa Individualizado de Tratamiento (PIT) se elaborará en función de las características de cada interno, de forma que su progreso en el mismo le permitirá avanzar en los regímenes de vida del centro penitenciario. Así lo indica el artículo 65 LOGP: “La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno”. A su vez, como bien se ha podido comprobar, la vida en régimen cerrado resulta más represiva, pero, tal y como indica la Instrucción 17/2011:

(...) ello, **no debe suponer una merma en las actividades tratamentales**, que propicien cambios sustanciales en la conducta y personalidad de estos internos, que aparecen incapacitados para el desarrollo de una convivencia normal y ordenada y cuya energía desestabilizadora genera una conflictividad tan intensa como persistente. (p.3)

Esta misma instrucción justifica sobre el régimen cerrado que:

Como cualquier otro interno, los clasificados en primer grado contarán con su programa individualizado de tratamiento. Es igualmente relevante diseñarlo contando con la participación del interno al objeto de que este sea percibido no como algo impuesto, sino como una herramienta de apoyo y compromiso. (p.8)

En este sentido, se produjo una reforma en el RP 190/1996 mediante el RD 419/2011, de 25 de marzo, para tratar de cubrir aquellas deficiencias en la normativa referente a al régimen cerrado. Estas, se basaban en una ausencia de programas centrados en internos de primer grado y en sus complicaciones de cara a la resocialización, pues “(...) se hace necesaria una atención personalizada de estos reclusos que preste especial atención a las peculiares dificultades de readaptación presentes en ellos. Esta necesidad venía siendo puesta de manifiesto de manera reiterada por la jurisprudencia” (Carou, 2015, p.103).

Otro elemento a tener en cuenta es que, mientras que el régimen debe aplicarse por ley, el tratamiento es una elección voluntaria de cada preso. Aun así, se debe ofertar como posibilidad por parte de las instituciones penitenciarias, al ser el camino a seguir para cumplir con el artículo 25.2 CE. Se entiende que es necesario no imponer la participación en programas tratamentales debido a que para lograr el cambio la decisión debe ser del propio interno (Tejada, 2020).

En referencia a la vinculación del tratamiento con el régimen, según interpreta López Melero (2014), de la Cuesta Arzamendi defiende que al igual que la Institución penitenciaria, el régimen debe apoyar y dirigirse a la resocialización, empleando para ello el tratamiento y facilitando su éxito.

En el artículo 71 LOGP se refleja como finalidad de los centros penitenciarios adaptar su entorno hacia la eficacia tratamental, de forma que “las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas”. Así, el artículo 59.1 LOGP dota al tratamiento de una definición, como es el “conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados” y busca que los internos puedan “vivir respetando la Ley penal” y “subvenir a sus necesidades”. Hilado a ello, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 65 de las *Normas Mínimas para el Tratamiento de los Internos*, que afirma que el tratamiento de los condenados debe de tener como objeto inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, fomentar el respeto por sí mismos y desarrollar el sentido de la responsabilidad.” (Pérez, 2017, p.14). De acuerdo a Garrido Guzmán (1983), se trata de:

El trabajo en equipo de especialistas, ejercido individualizadamente sobre el delincuente, con el fin de anular o modificar los factores negativos de su personalidad y dotarle de una formación general idónea, para así apartarle de la reincidencia y lograr su readaptación en la vida social. (citado en López, 2014, p.327)

Otra forma de explicar en qué consiste el tratamiento penitenciario es la realizada por el Defensor del Pueblo (1997), que expresa que consiste en:

La oferta de unas condiciones materiales suficientes que permitan la adquisición o mantenimiento de unas pautas de aseo personal y limpieza de la propia celda y demás espacio habitable, o la oferta de unas condiciones materiales que posibilitan la toma del desayuno, comida y cena en unos dignos comedores y con utensilios adecuados, o la oferta suficiente de actividades, de índole formativa, laboral y ocupacional. Tratamiento es, en definitiva, toda aquella oferta de instrumentos para la formación de la voluntad del interno y para la asunción responsable de su propio destino. Instrumentos que, voluntariamente aceptados, le permitan el reingreso en la sociedad tras el cumplimiento de la condena. (citado en López, 2014, p.328)

Dichas actividades serán variadas, pudiendo consistir en “cualquier tipo de ayuda médica, psiquiátrica, psicológica, pedagógica, laboral o social siendo su límite el respecto a los derechos constitucionales no afectados por la condena” (Requena, 2018, p.22).

Por otro lado, el artículo 60 de la LOGP refiere que los especialistas que se encargan del tratamiento deberán promover la eliminación de todas las barreras internas o externas al individuo de cara a la adecuada integración social. Todo ello, valiéndose de las herramientas y sistemas al alcance, sin vulnerar aquellos derechos que no se ven limitados por su situación de penados. Es por ello que, en el artículo 61 LOGP, se habla de la necesidad de promulgar las aportaciones de los presos para así aumentar su motivación al cambio.

En cuanto a los principios en los que se debe basar el tratamiento penitenciario, estos se recogen en el artículo 62 LOGP y son seis:

- El estudio científico de los internos.

Se refiere a su complejión, carácter, capacidades, disposición... En definitiva, a la valoración empírica de la personalidad, tanto a nivel psicológico como social (López, 2014).

- El diagnóstico de su personalidad delictiva y su valoración de pronóstico inicial.

Además de ese estudio científico, deberá atenderse a la “carrera delictiva” y “datos ambientales” del interno (Cutíño, 2015, p.7). Según Bueno Arús, Castro Antonio, Fernández Arévalo y Ríos Martín “una vez que se examina al sujeto y se obtienen las conclusiones necesarias mediante el diagnóstico y la predicción se define el tratamiento que mejor se amolda a la persona” (2010, citado en Pérez, 2017, p.16).

- La individualización en cada preso.

De esta manera, se busca que “la intervención sea lo más efectiva posible atendiendo las necesidades y capacidades de cada persona”, para lo cual se requerirá de

medios humanos y materiales en el centro penitenciario (Pérez, 2017, p.18). En ese sentido, el artículo 63 LOGP expresa que deberá personalizarse el tratamiento una vez estudiado y clasificado en el régimen más oportuno para el cumplimiento tratamental.

Una crítica llevada a cabo sobre la aplicación inefectiva de dicho principio consiste en la realizada por Cutiño, que manifiesta que “(...) toda esta actividad se reduce en la práctica a la recogida de una serie de datos tasados en un formulario tipo, pues la masificación de nuestros centros penitenciarios no permite realizar una intervención individualizada” (2015, p.7).

- La complejidad.

Cutiño (2015) defiende que esta no se aplica en la realidad penitenciaria a causa de una descoordinación de las actividades planteadas, que indica que obedecen más a una ocupación temporal que a un proceso cohesionado y con un mismo objetivo final.

- La programación.

Según indica la Instrucción 12/2006 sobre programación evaluación e incentívación de actividades y programas de tratamiento:

El desarrollo de programas y de actividades debe ser global y contemplar todas las áreas de intervención, por ejemplo, el nivel educativo de los internos, en sí mismo positivo, adquiere su verdadero valor cuando se complementa con la eliminación de otras carencias profesionales, sociales, culturales, de desarrollo personal, físico, familiar, etc. (p.2)

- La continuidad y dinamismo en función de los progresos del interno.

En referencia a este principio, López Melero (2014) expresa que:

Esta continuidad la observamos cuando cada seis meses, como máximo, los internos deban ser estudiados individualmente para evaluar y reconsiderar, en su

caso, todos los aspectos establecidos en el modelo individualizado de tratamiento al formular su propuesta de clasificación inicial. (p.344)

Respecto a dicho fragmento, tener en cuenta que en el caso de los internos en el régimen de máxima seguridad la revisión se efectuará no cada seis sino cada tres meses como máximo. En el caso de las actividades, se puede entender que la programación de las mismas responde a la oferta disponible y suele interrumpirse, entre otras cosas por cambios de prisión, módulo... lo cual podría dificultar la potenciación de estos dos últimos principios (Cutíño, 2015).

Por otra parte, tener en cuenta que en el artículo 66 LOGP se hace referencia a ciertas modalidades de tratamiento como la comunidad terapéutica, la asistencia psicopedagógica y psicoterapéutica o la terapia conductual. En referencia a ello, Cutíño (2015) expresa la falta de concreción sobre los programas, entendiendo que será labor de los equipos técnicos seleccionarlos.

También se debe destacar la tendencia en las prisiones españolas hacia la vertiente psicológica cognitivo-conductual, cuya eficacia ha sido empíricamente corroborada de cara a la disminución de la reincidencia (Redondo y Frerich, 2013, citado en García, 2019). Esto es así, ya que:

(...) se considera que si se modifican los pensamientos, las actitudes, los razonamientos y las capacidades cognitivas de resolución de problemas interpersonales (lo que también implica mejorar su control emocional y enseñarles nuevas habilidades y conductas), se hace más probable su comportamiento prosocial y una reducción de la frecuencia y gravedad de sus actividades delictivas. (Cullen y Gendreau, 2006, citado en García, 2019, p.188)

Un elemento clave para el correcto funcionamiento del PIT, son los recursos humanos. En relación al régimen cerrado, Coyle indica que este espacio puede fomentar la actitud intransigente por su parte. Es por ello que recomiendan el mantenimiento de la empatía y comprensión hacia los internos (2009).

### ***2.5.2. Tipos de actividades y programas***

De acuerdo con la Instrucción 12/2006 sobre programación evaluación e incentivación de actividades y programas de tratamiento, el contenido de tratamiento en el que pueden (o no) participar los internos se puede dividir en tres procedimientos que desarrollaremos a lo largo de este apartado: “Procedimiento-1, de programación de actividades educativas, deportivas, culturales y ocupacionales. Procedimiento-2, de programas específicos de tratamiento. Procedimiento-3, de evaluación e incentivación de la participación de los internos en actividades y programas de tratamiento” (p.3).

- Primer procedimiento:

La Instrucción 12/2006 refiere al listado de actividades, que deberán quedar patentes en el Sistema de Información Penitenciario (SIP). De acuerdo a la instrucción, dicho catálogo ajustará su disponibilidad al calendario escolar (teniendo en cuenta los meses de verano para guiarlos hacia el ejercicio deportivo y cultural), siempre con el objetivo de acercar a los internos a los ámbitos mencionados (escolar, ocupacional, deportivo...) y mejorar así su calidad de vida (salud, autopercepción...).

En cuanto a la finalidad central de estos programas de deporte, cultura y ocio, la misma consiste en “contribuir al desarrollo integral de la personalidad de los internos, subsanando aquellas carencias que limitan sus posibilidades de reeducación y reinserción social” (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2019, p.87). Un punto a tener en cuenta es la interrupción habitual que se da en cuanto a estas actividades:

(...) la mitad afirma que éstas se interrumpen durante el verano (49%), más de un tercio (35%) confirma que se suspenden en Navidades y una cuarta parte (25,1%) que lo hacen en otros momentos del año. Sin considerarlo una interrupción prolongada, conforme a las referencias el 79,4% dice que no hay actividades culturales durante los fines de semana, frente a un 20,6% que afirma que sí los hay. (Díaz Gallego et al., 2010, citado en Pérez, 2017)

En otro orden de ideas, Pérez (2017) defiende que para fomentar el respeto a la norma y la actuación responsable de los internos hacia ellos y los demás (manifestados

en el artículo 65 de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*), los centros penitenciarios tendrán que “recurrir a prestar orientación y formación laboral, asistencia religiosa, apoyo social individual, etc. teniendo en cuenta su historia social y criminal y sus capacidades sociales y aptitudes tanto físicas y mentales” (p.14). Es por ello que las prisiones disponen de forma general de escolarización y preparación de cara al mundo laboral (Pérez, 2017).

En cuanto a las actividades concretas, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2019) habla de programas de creatividad, promoción, educación y motivación cultural, relacionados con la lectura, vinculados al deporte como ocio o competición, de educación y motivación en el deporte, de formación educativa...

- Segundo procedimiento:

De acuerdo con la Instrucción 12/2006, se enfoca en aquellos programas de intervención que se encargan específicamente de aspectos terapéuticos de los internos. Para lograr la máxima eficacia de los mismos, tendrá que atenderse al “diseño del programa, la formación específica de los profesionales que van a llevar a cabo dicho programa, el seguimiento de la ejecución del mismo y finalmente la evaluación de resultados” (p.5).

Sobre la longitud concreta de estos programas específicos de tratamiento, García López (2019) expresa que:

La duración y temporalidad de los programas es muy variada, pueden ir desde los seis meses hasta los dos años. La extensión temporal es, en ocasiones necesaria, ya que supone provocar cambios profundos en la forma de pensar, sentir y actuar de los internos/as y es necesario que tales cambios se interioricen. (p.188)

Asimismo, resulta necesario matizar la importancia que dota esta instrucción a la participación de “otras Administraciones Públicas, Empresas privadas y ONGs” (p.5). Este papel se reitera a través de la Instrucción 2/2012 sobre la intervención de organizaciones no gubernamentales, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito

penitenciario, que expresa que “la Administración Penitenciaria no puede quedar al margen a la hora de facilitar y favorecer la participación ciudadana a través de asociaciones y organismos no gubernamentales que colaboran en alcanzar los objetivos propuestos para esta institución” (p.2). Es por ello que elabora un amplio listado de programas en los que las ONG y entidades colaboradoras pueden participar en prisión. En este sentido, y concretando en régimen cerrado, el anexo de la Instrucción 17/2011 confirma sobre las actividades que:

(...) en todas las que cada Centro pueda desarrollar en función de sus medios e instalaciones, se podrá buscar el apoyo y ayuda de los colaboradores de aquellas ONGs que desarrollen programas de intervención en el Centro y que sean los más adecuados para este medio. (p.7)

Por ejemplo, en el caso de la Prisión de Asturias colaboran aproximadamente 23 ONG. Entre ellas, destaca el papel Cruz Roja. Su apoyo de recursos humanos se encuentra cerca de los 300 colaboradores.

En este procedimiento cobra un especial peso el papel del equipo multidisciplinar, como bien expresa la Instrucción 12/2006:

Uno de los objetivos fundamentales de esta Dirección General es evaluar la eficacia de los programas de intervención. Es necesario subrayar la importancia de que cada uno de los profesionales que forman el equipo multidisciplinar integran la información, de acuerdo a su especialidad, en un todo a fin de conseguir el enfoque de intervención integral que debe presidir cualquier programa de tratamiento o de intervención específica. El funcionamiento coordinado de los profesionales que integran los equipos multidisciplinarios, junto a la evaluación de los resultados, nos permitirá cada vez más avanzar en el eficaz abordaje de la reinserción social. (pp.5-6)

Ejemplo de estos serían los programas destinados a colectivos específicos (extranjeros, grupos étnicos...), dirigidos a drogodependientes, programas para agresores por violencia de género o los orientados a agresores sexuales, entre otros.

- Tercer procedimiento:

Como bien indica la Instrucción 12/2006, se debe determinar desde un inicio qué actividades son complementarias y cuáles prioritarias en el caso de cada interno. De cara a fomentar la participación en las mismas, se entregarán ciertas recompensas y beneficios penitenciarios.

Otro elemento a tener en cuenta, no mencionado en esta instrucción pero sí presente en la realidad penitenciaria, es lo que en prisión denominan coloquialmente como “actividades gancho”, que se utilizan como reclamo o “anzuelo” para la introducción de los internos a otras actividades. Actividades que serían de carácter más importante, formando parte del PIT del sujeto. De esta forma se incrementaría la motivación y por tanto la participación de los reos en sus propios procesos de cambio.

Las actividades complementarias y actividades prioritarias son etiquetas que se pueden asignar a los programas y actividades expresados en los dos procedimientos mencionados anteriormente. Estas constituyen el tercer procedimiento, y componen el PIT, siendo diferentes y únicas para cada interno. Es por ello que la Instrucción 17/2011 defiende que, en cuanto al PIT:

Se valorarán especialmente las variables determinantes que han conducido a la inadaptación penitenciaria, que serán concebidas como necesidades y por tanto objeto prioritario de intervención mediante la realización de las actividades tanto prioritarias como complementarias. La labor de tutorización se enmarca claramente dentro de esta actividad, siendo recomendable destacar junto con las carencias las potencialidades del interno. (p.8)

Algo indispensable, de acuerdo con la Instrucción 3/2004 sobre el sistema de evaluación e incentivación de las actividades de los internos, es la comunicación a los internos de la oferta disponible de actividades en la institución penitenciaria, que deberán hacer visible en cada módulo o departamento, así como en la biblioteca. Además, el educador deberá exponerlo al interno durante su primer contacto en la entrevista inicial y en las que tengan más adelante. Este listado se actualizará aproximadamente cada año,

exponiendo su nombre oficial, el experto encargado de la misma, su tiempo de duración y horario y la cantidad de plazas de las que dispondrá. En cuanto a la asignación de actividades de cada PIT, el informe del Equipo Técnico será vinculante para que la Junta de Tratamiento las determine, siempre “atendiendo aspectos como la formación cultural y profesional del sujeto, la aplicación de tratamiento y medidas de ayuda, etc.” (Pérez, 2017, p.23). Como ya se ha expresado con anterioridad, la Instrucción 17/2011 reitera que en las actividades que expone cada prisión podrá contarse con la contribución de las ONG.

Dicho esto, debido a su condición como elementos componentes del PIT, resulta necesario hacer una distinción entre ambas actividades:

- Actividades prioritarias.

Será la Instrucción 3/2004 la que les dé una definición, entendiéndolas como aquellas actividades que se encuentran:

Encaminadas a subsanar las carencias más importantes de un sujeto y en las que, o bien se interviene sobre los factores directamente relacionados con su actividad delictiva (drogodependencias, agresores sexuales...) o bien, son carencias formativas básicas (analfabetismo, formación laboral) que están influyendo de una forma notoria en ella (p.2).

En el caso de la Instrucción 17/2011 refiere que estas serán las terapéuticas, tanto individuales como en grupo, las educativas y las deportivas.

- Actividades complementarias.

Se refiere a aquellas actividades restantes, esto es, según la Instrucción 3/2004 “se trataría de actividades que no están directamente relacionadas con la etiología delictiva del sujeto, ni con sus carencias formativas básicas” (p.3).

Teniendo en cuenta la relevancia del PIT de cara a la resocialización y reeducación del sujeto, se deberá atender a la valoración que se hará de los sujetos que participan tanto en las actividades prioritarias como en las complementarias. Para evaluar a los internos que voluntariamente participan en el PIT, será necesario, como indica la Instrucción 17/2011, que firmen un contrato conductual por el cual se vean vinculados a la presencia y contribución en las actividades y programas. Además, con este fin de evaluación se tendrán en cuenta tres elementos, expresados en la Instrucción 3/2004 (ver tabla 2).

**Tabla 2.**

*Elementos para evaluar la participación de los internos en actividades y programas.*

<b>La asistencia</b>	<b>El rendimiento</b>	<b>El esfuerzo</b>
No asistencia = 0	No se aprecia = 0	Nunca = 0
Asistencia parcial = 1	Se aprecia = 1	Mínimo, intelectual y/o físico = 1
Asistencia total = 2		Notable, intelectual y/o físico = 2

*Nota.* Elaboración propia basada en la Instrucción 3/2004.

Para puntuar la participación, dicha instrucción explica que se indicará como “no evaluable” si no se realizan las actividades por motivos ajenos al interno, y en caso contrario se puntuará de cero (0) a cinco (5). La máxima nota será excelente (5), seguida de destacada (4), correspondiendo el dos (2) y tres (3) a normal y el cero (0) y uno (1) a insuficiente. Dichas puntuaciones, serán plasmadas en el SIP dentro de cada actividad concreta, en la carpeta con título “actividades”. Así, en función de las mismas y de forma trimestral, se asignarán determinadas recompensas. Será la Comisión Disciplinaria la que las entregue por la “buena conducta y positiva participación en actividades”, y serán algunas como “comunicaciones extraordinarias adicionales, becas de estudios, premios en metálico, etc.” (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2010, p.24).

### **2.5.3. Programas específicos de tratamiento en régimen cerrado**

Tras haber comprendido las diferentes actividades y programas de tratamiento y cómo pueden gestionarse y controlarse, a lo largo de este apartado se abordarán cuatro programas específicos de tratamiento aplicables a los internos de régimen cerrado nivel estatal. Estos son el Programa de Intervención con Internos en Régimen Cerrado (PIRC), el Programa de Intervención para la Integración, la Unidad Terapéutica y Educativa (UTE) y el Programa de Atención Integral a Enfermos Mentales (PAIEM).

La selección de dichos programas se debe principalmente al carácter estricto de aplicación en régimen cerrado tanto del PIRC como del Programa de Intervención para la Integración. En el caso del PAIEM y la UTE, ha resultado de especial interés tener en cuenta el desarrollo o la presencia de trastornos mentales o patologías duales en régimen cerrado a lo largo de las prácticas curriculares. Por ello, se ha considerado oportuno conocer hasta qué punto se flexibilizan las normas de cara al tratamiento de trastornos mentales graves y adicciones en el régimen más restrictivo.

En este caso, debemos tener en cuenta la aplicación del artículo 100.2 RP 190/1996, que refiere al principio de flexibilidad, pudiendo los internos de primer grado participar en programas de régimen ordinario por motivos tratamentales. Esto es, por causas de tratamiento cualquier programa aplicable a segundo grado podría ser una opción para los internos en el máximo régimen de seguridad.

#### **2.5.3.1. Programa de Intervención con Internos en Régimen Cerrado (PIRC).**

Este programa, que se ha asentado en los últimos, es aplicado a los internos que se encuentran en primer grado y tiene como objetivo principal la progresión de los mismos a régimen ordinario. En el año 2007, los funcionarios de servicio en régimen cerrado vieron la relación de “constante pulso” con los primeros grados, que hacía incrementar la violencia bidireccionalmente. En la misma línea, se apreció la ociosidad de los presos, que simplemente permanecían iban de sus celdas al patio, a la espera de cancelar sus sanciones y alcanzar el segundo grado, carentes de cualquier posibilidad tratamental. Unido a ello, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria también se mostraron inquietos ante esta situación en sus reuniones.

En este contexto, surgió el Programa Marco de Intervención en Régimen Cerrado, antecedente del PIRC. Fue el 26 de marzo de 2011 cuando se publicó el Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo, por el que se modificaba el RP 190/1996, introduciendo el apartado tercero del artículo 90, que dictamina que:

En los centros con módulos o departamentos de régimen cerrado se diseñará un programa de intervención específico que garantice la atención personalizada a los internos que se encuentren en dicho régimen, por equipos técnicos, especializados y estables. (citado en Freixa, 2014, p.23)

De acuerdo a Carou, esta reforma tenía como una de sus finalidades poder “Enmendar una de las carencias básicas de la regulación española del régimen de máxima seguridad, consistente en la inexistencia de programas de intervención específicos para los reclusos clasificados en primer grado que asegurasen a estos internos una atención personalizada” (2015, p.103).

Fue a consecuencia de esta reforma cuando se creó la Instrucción 17/2011, estableciendo las bases para los programas en los diferentes centros penitenciarios estatales, pretendiendo:

(...) atender, por un lado, a la necesidad de diseñar un modelo de intervención y programas genéricos de tratamiento ajustados a las necesidades regimentales y orientadas a lograr la progresiva adaptación del interno a la vida de régimen ordinario y por otro, a la programación detallada de las actividades culturales, deportivas, recreativas, formativas o laborales, para los internos clasificados en primer grado de tratamiento en sus dos modalidades o para aquellos que sean objeto de aplicación del artículo 10 de LOGP. (pp.1-2)

El Anexo I de dicha instrucción, consiste en el *Protocolo de Actuación del Programa de Intervención con Internos en Régimen Cerrado*, que expresa como base:

- La transitoriedad del régimen.
- La programación de actividades cada día.

- El trabajo común entre funcionarios y Equipo Técnico, el cual deberá elevar las propuestas a Dirección.
- La continuidad del programa.
- El programa de acompañamiento al alcanzar el interno el segundo grado.

En cuanto al perfil de internos que recoge este protocolo, serán aquellos que forman parte de régimen cerrado: artículo 91.2 y 91.3 RP 190/1996 y artículo 10 LOGP. Se descarta a aquellos a los que se les ha aplicado el artículo 72.1, 75.1 y 75.2 RP 190/1996 por ser situaciones puntuales. Dispondrán para su progreso de medios humanos y aquellos medios materiales requeridos para las actividades, habilitando instalaciones y espacios que deberán ser correctamente mantenidos y autorizados, así como indicados en el tablón del programa. En referencia a los recursos humanos, estos consistirán en un Equipo Técnico que se encontrará compuesto por:

1. Los funcionarios de vigilancia de servicio habitual en estos módulos o dependencias (al menos uno por grupo de trabajo y como mínimo el que haya recibido formación en relación con este programa).
2. Psicólogo.
3. Jurista.
4. Educador.
5. Trabajador Social.
6. Maestro.
7. Médico.
8. Sociólogo.
9. Pedagogo.
10. Monitor deportivo.
11. Monitor ocupacional.
12. Psiquiatra. (pp.5-6)

Los funcionarios de vigilancia tendrán un importante papel como parte del equipo, como expresa Freixa (2014). En este sentido, la autora matiza la importancia del tándem recompensa-intervención, afirmando que:

La motivación de los internos en este tipo de departamentos se intenta conseguir mediante la implementación de un sistema básico de fases progresivas (basado esencialmente en refuerzos positivos y negativos), complementado con intervenciones del Equipo Técnico dirigidas a las necesidades criminógenas de los sujetos y cuya intensidad debe estar ajustada a los niveles reales de riesgo detectados. (2014, p.23)

A través del programa, de acuerdo con la instrucción, se buscará fomentar la colaboración del interno en el PIT, acercarlo a una menor sensación de reclusión, a una mayor higiene y salud, gestión de impulsos y control, aumento de la autoestima... (Carou, 2015). En definitiva, se pretenderá reducir los déficits y reforzar las potencialidades de los sujetos para acercarlos al régimen ordinario. Para ello, será clave el empleo de la intervención terapéutica (deshabitación de consumo, aprendizaje en resolución de conflictos y valores prosociales...), comenzando de forma individual para posteriormente generalizar al grupo. Asimismo, se llevarán a cabo actividades y programas buscando la mejora y acercamiento a la reinserción.

La Instrucción 17/2011 determina que las actividades prioritarias serán las terapéuticas, educativas y deportivas. Las primeras podrán ser tanto individuales como grupales, de forma que suele comenzarse por el análisis particular del interno y sus características para posteriormente integrarlo en grupos terapéuticos y tratar todos aquellos aspectos que le puedan suponer una dificultad (gestión de conflictos, gestión emocional...). En cuanto a las formativas, se centrarán en los déficits de los sujetos, siendo básicas la “alfabetización, español para extranjeros, estudios a distancias, préstamos de libros, animación a la lectura, educación para la salud, información jurídica, etc.” (p.7). Por último, los ejercicios deportivos requerirán el control de un responsable y variarán según los espacios y materiales disponibles. Por otro lado, las actividades complementarias se centrarán en talleres ocupacionales (adquisición de habilidades), actividades culturales (todas las presentes en el catálogo, que varía en función de la oferta), colaboración en la revista de la prisión, las actividades de ocio o recreativas (pasatiempos, juegos...) o los talleres productivos, entre otras.

Además de que se trata, como el resto de los programas y actividades, de una opción voluntaria, y se elaborará un contrato conductual para corroborar la aceptación de

la responsabilidad por parte del interno. Cada uno de ellos tendrá asignado un tutor que le realizará un seguimiento, plasmado en sus respectivas hojas personales y con posibilidad de obtener refuerzos (sociales, como puede ser la motivación, o materiales, como libros, comunicaciones extraordinarias...) o sanciones por su trabajo. En este último caso, las actividades prioritarias del PIT nunca serán limitadas (Carou, 2015).

Finalmente, para determinar la eficacia del programa de tratamiento individualizado, determinando si se han cumplido los objetivos planteados, se utilizará una triple evaluación. La Instrucción 17/2011 refiere a:

- La evaluación inicial cuando se acepta el contrato, recopilando información de los ámbitos ambientales, personales, penales y penitenciarios del sujeto.
- La evaluación final, que se refiere al fin de la estancia en primer grado, avanzando al régimen ordinario y valorando empíricamente la mejora conductual del interno.
- La evaluación anual, que recopila el número de sujetos que han formado parte de ese departamento o módulo o del programa en ese período temporal, el número de bajas en el mismo...

Respecto a este programa, cabe destacar la crítica realizada en la visita al Centro Penitenciario de A Lama (Pontevedra) llevada a cabo por el *Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura* (MNP). En la misma, se manifiesta que la realización del programa en ese centro es mínima, sugiriendo motivar a la mayor cantidad de presos de primer grado de cara a su progresión a régimen ordinario. Asimismo, se expresa el desconocimiento de su existencia por parte de estos, que puede ser uno de los motivos de la escasa participación (Mecanismo Nacional de Prevención, 2022). En esta línea, Defensor del Pueblo, en su estudio al Centro Penitenciario Alicante II en el año 2020, descubrió que:

(...) el equipo directivo aseguró que los internos en régimen cerrado participaban en el Programa de Intervención de Internos en Régimen Cerrado (PIRC), con actividades para reconducir al interno hacia la progresión a segundo grado. Sin

embargo, los internos entrevistados en el módulo de régimen cerrado aseguraron no conocer dicho programa y que apenas tienen actividades (más allá de la salida al patio y, solo en algunos casos, deporte y escuela). (Mecanismo Nacional de Prevención, 2021, p.122)

Por ende, recomendó a este centro el cumplimiento de dicho programa para así poder cambiar la situación penitenciaria de los internos en régimen cerrado de la forma más rápida posible.

Un caso semejante se dio en el caso del Centro Penitenciario de Mallorca, en el que se descubrió una falta de conocimiento tanto del PIRC como del propio PIT. En consecuencia, el Defensor del Pueblo sugirió elaborar dicho programa y aplicarlo en la prisión, implementando actividades de cara al PIT y acorde a las carencias y objetivos de los internos, informándoles adecuadamente para su implicación y progreso (Defensor del Pueblo, 2017).

Así, en el Informe Anual del MNP de 2017, se afirma que, en su investigación:

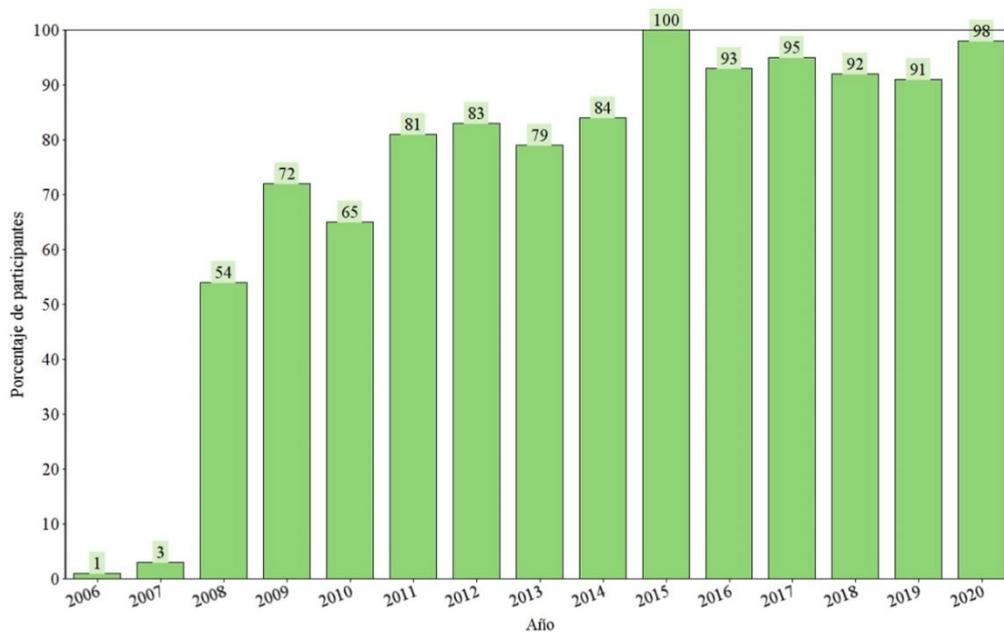
(...) se observó en los centros, con carácter general, una deficiente aplicación del Programa Específico de Intervención en Régimen Cerrado (PIRC). A pesar de que, según los datos de la Administración, aproximadamente el 60 por ciento de los internos en régimen cerrado participa en el programa, la mayoría de los internos entrevistados en los centros visitados no lo conocían ni habían sido informados de su inclusión en el mismo. Tampoco tenían, por lo general, información detallada sobre su Programa Individualizado de Tratamiento (PIT) o sobre el contenido de este. (Defensor del Pueblo, 2018, p.178)

En conclusión, y a pesar de los beneficios que puede suponer a los internos de régimen cerrado (y, consecuentemente, a la propia sociedad que espera y sería beneficiada mediante su reinserción) ocupar su tiempo en tareas de ocio y beneficiosas para propia evolución, se observa una realidad completamente opuesta. Una desinformación patente de los presos, vinculada a la propia dejadez de las instituciones de cara a estos internos. Datos que nos hacen pensar que, la prisión, al igual que ocurre con la propia comunidad, podría entender a estos internos como “irreparables” o “irremediables”.

Aun así, lejos del pesimismo que, con justificación, puede invadir al conocer esta situación, resulta necesario mencionar el caso del Centro Penitenciario de Asturias. El conocimiento que se tiene de este espacio se debe a que ha sido el lugar de realización de las prácticas, así como del análisis cualitativo que se explicará más adelante. En dicha prisión, este programa está completamente instaurado y cuenta con una participación notable (ver Gráfica 2), de forma que, según varios funcionarios, incluso internos de otras prisiones solicitan el cambio de institución para gozar de un mayor tiempo de ocupación y mayores posibilidades tratamentales. Y esto es así, en parte, gracias a la mencionada importancia de la que se dota a la figura del funcionario de vigilancia. Esta figura fue, de forma pionera en España (pues en el resto de prisiones ha sido una propuesta del equipo de tratamiento), la que quiso implementar el programa, buscando un cambio en la tradicional y “hosca” relación funcionario-interno, y colaborando ellos mismos en el propio cambio.

## Gráfica 2.

*Aceptación del PIRC en Villabona 2006-2020.*



*Nota.* Elaboración propia a partir de los datos aportados por uno de los coordinadores del PIRC del Centro Penitenciario de Asturias. A través de esta gráfica se hace patente una absoluta desconexión tratamental de los primeros grados, que comienza a modificarse sobre el año 2008 (con un 54% frente a los escasos 1% y 3%). El cambio coincide con la preocupación mencionada en 2007, cuando se empieza a plantear la necesidad de ofertar oportunidades de tratamiento a estos internos. Ya en el año 2011, cuando se implantó el PIRC en esta prisión, comenzó un destacable ascenso de sus participantes, que alcanzan en el resto de años entre el 80% y 100%.

### **2.5.3.2. Programa de Intervención para la Integración.**

Se trata de un programa exclusivo del Centro Penitenciario de Asturias creado con proximidad al PIRC, por los dos funcionarios encargados de dicho programa. Este es aplicado a internos islámicos que se encuentran en primer grado. Su objetivo es reducir el “choque cultural”, de cara a posibilitar su acceso a segundo grado. Podría decirse que se trata de un apéndice del PICR adaptado a estos internos con una especificidad concreta.

La población diana o perfil de sujetos de este, por tanto, son los internos incluidos en los artículos 91.2 y 91.3 RP 190/1996 (aunque en el caso de esta prisión no se trata con sujetos integrados en el artículo 91.3), así como los del artículo 10 LOGP. De todos ellos, destacan los FIES pertenecientes a organizaciones terroristas, concretamente al terrorismo islámico (normalmente de origen árabe).

Entre los objetivos hacia los que se orienta este programa estarían favorecer la integración, promover la tolerancia, fomentar las actividades grupales, promover el diálogo y la reflexión, fomentar la igualdad, incentivar la creación relaciones constructivas, aprender a resolver conflictos, fomentar el autoconocimiento, aprender a identificar los prejuicios... Destaca, entre todos ellos, el peso que se concede a la obtención de información de utilidad de cara a la evaluación de potenciales conductas de riesgo de estos sujetos.

La metodología a seguir será la selección de sujetos por parte del Equipo Técnico de Régimen Cerrado, que expondrá el programa a los internos evitando presiones o condicionamientos, de forma que si estos optan por el programa se responsabilicen de

participar en todas las tareas programadas. En cuanto a la duración del mismo, este permanecerá mientras el sujeto se encuentre en el departamento.

La intervención consistirá en una serie de actividades educativas y deportivas que acerquen a los sujetos a la convivencia y comprensión de la cultura, siempre incluyendo sus propias raíces culturales. Entre estas actividades educativas se encontrará el español para extranjeros y la multiculturalidad, que tratará las diferentes religiones y estudiará los derechos humanos, la historia de Europa y España, la Constitución Española... Por otra parte, las actividades deportivas actuarán de “gancho” para vincular e incentivar a los internos a la colaboración en el resto de actividades. Ejemplo de ellas son la educación física, el gimnasio y el campo de fútbol, que es la única actividad extra modular.

En esta intervención es clave la participación de las ONG, concretamente de Cruz Roja, pues cada una de las actividades será supervisada por uno de sus voluntarios (excepto el gimnasio, del que se encargará el monitor deportivo). Finalmente, la evaluación al interno será triple, constando de una inicial en la que se aplicará un cuestionario a los sujetos, para posteriormente hacer seguimientos semanales y mensuales y finalizar el programa con el progreso de grado del interno o el traslado a otra institución penitenciaria. Asimismo, se hará una evaluación anual del programa y de sus recursos humanos.

### **2.5.3.3. Programa de Atención Integral a Enfermos Mentales (PAIEM).**

El objetivo de este programa es tratar a personas con trastornos mentales graves (TMG) que conviven en las prisiones españolas (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2009). A pesar de que lo óptimo sería que los internos con esta problemática cumplieran una medida de seguridad en un centro psiquiátrico, la realidad es que en nuestro país tan solo existen dos de ellos, y que muchos internos con psicopatologías son condenados a penas privativas de libertad (García, 2019). Los problemas mentales son una situación vigente en los centros penitenciarios, llegando a multiplicarse por dos los casos respecto a población común y por cuatro en el caso de los TMG (Arroyo, 2011, citado en Zabala, 2016). De esta forma, se estima que nueve de cada diez internos podrían padecer algún tipo de problema mental (Zabala, 2016).

Aunque este programa es propio de régimen ordinario, debemos tener en cuenta la aplicación del artículo 100.2 RP 190/1996 a internos de primer grado que requieren de ayuda respecto a su salud mental, aplicando dicha flexibilidad. A este respecto, el PAIEM tanto de 2009 como de 2013, matiza que se deberá “valorar si es posible incluir internos de los que están en el Programa de Régimen Cerrado” (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2019; Arroyo, 2013, p.8)

Se estima que, a lo largo del año 2019, de las 67 prisiones en las que se aplicó el programa, la participación total fue de 3102 sujetos. Alrededor de 1800 pertenecían tanto a régimen cerrado como ordinario (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2019, p.269). En esta línea, el estudio realizado por Zabala en 2016 involucró a 184 internos, de los que un 0,6% pertenecía a régimen cerrado (citado en Hava, 2021). Como podemos comprobar, uno de los problemas a la hora de analizar los programas en régimen cerrado de forma específica y exclusiva, es la mayor inexistencia, privacidad o inconcreción de datos, relacionadas con la menor profundidad existente respecto a los otros dos regímenes, como ocurre en esta ocasión.

El perfil de internos que puede participar en dicho programa se trata de individuos con trastornos mentales de gravedad que se encuentran estabilizados. Estos pueden presentar problemáticas de conducta que dificulta la convivencia en prisión o patologías duales (esto es, a dicho trastorno se sumaría la adicción a las drogas). No se podría incluir a personas con discapacidades mentales ni con trastornos derivados únicamente del consumo de drogas (Arroyo, 2013).

Los procedimientos a seguir para alcanzar la recuperación, de acuerdo al *Protocolo de aplicación del Programa Marco de Atención Integral a Enfermos Mentales en Centros Penitenciarios*, son alcanzar la salud, dejar atrás los efectos nocivos de los trastornos y mantener el tratamiento, mediante la ayuda y asistencia al salir de prisión. De esta forma, con el modelo asistencial como referencia, se buscará atender el problema identificado, mejorar el bienestar de los internos y promover su autosuficiencia y alcanzar la reinserción social (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2009).

En cuanto al grupo de expertos que atenderán este programa, se tratará de un equipo multidisciplinar, que pondrá en contacto a personal sanitario, psicólogos,

educadores y trabajadores sociales. Asimismo, se habla de la colaboración, si hubiera posibilidad de ello, de “profesionales de asociaciones u ONGs, jurista, maestro, monitor deportivo, monitor ocupacional y funcionarios de vigilancia, que presten servicio de estos módulos” (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2009). En el caso del PAIEM renovado en el año 2013, se hace un mayor inciso en cuanto a las asociaciones y las ONG, destacando que son claves en “las actividades de rehabilitación psicosocial y en las de reincorporación social” (Arroyo, 2013, p.6).

Centrándonos en las actividades a desarrollar, se dota de gran importancia a aquellas incluidas en el Programa Individualizado de Rehabilitación (PIR). Se podrán discernir las actividades dirigidas a todos los internos (en las cuales ellos pueden participar) de las centradas en aquellos que presentan algún trastorno mental (tomar la medicación de forma autosuficiente, desarrollar habilidades sociales o psicomotricidad, entre otras) (Arroyo, 2013). A través del PIR se tratará individualmente a cada interno de cara a:

1. Completar la evaluación de la enfermedad mental.
2. Determinar el nivel de intervención (tras evaluar las habilidades y discapacidades del interno).
3. Asignación de objetivos y actividades intra y/o extrapenitenciarias.
4. Asignación de interno de apoyo, si es preciso.
5. Asignación de tutor (distribuyendo a los internos que están en el programa entre todos los miembros del equipo).
6. Planificación, seguimiento y evaluación de los internos incluidos en el programa.
7. Plan de Reincorporación Social (Arroyo, 2013, pp.8-9).

Para determinar la eficacia de la intervención, se evaluará al sujeto en tres niveles (ver Tabla 3):

### **Tabla 3.**

*Niveles de intervención posibles en el PAIEM.*

Calidad de la respuesta del interno	Características clínicas	Medidas a tomar
Nivel 1 = Buena respuesta (Cumpliéndose todos los criterios clínicos)	No presentar conductas de riesgo. + No presentar comportamientos disruptivos. + Síntomas que no dificultan notoriamente la inclusión y funcionamiento diario.	Requiere seguimiento. Podrá convivir en prisión con normalidad.
Nivel 2 = Respuesta parcial	Reiteración de sintomatología que dificulta de forma parcial la inclusión y proceder diario.	Requiere seguimiento. Con preferencia convivirá en los módulos. Será estudiado por parte de un interno de apoyo.
Nivel 3 = Mala respuesta (Si se da cualquiera de los criterios)	Insistencia en comportamientos de riesgo. Y/o Reiteración en comportamientos disruptivos. Y/o Sintomatología que afecta notoriamente la inclusión y funcionamiento diarios.	Se trata de sujetos con baja adaptación. Requiere control. Se le designará un interno de apoyo.

*Nota.* Elaboración propia basada en el PAIEM Renovado, elaborado en el año 2013 por Arroyo Cobo. A través de la misma se puede apreciar la presencia de características que indican la forma de vida que deberán llevar los internos con problemas mentales. Resalta la falta de consideración a internos de régimen cerrado, pues a pesar de tener un TMG y de que las características clínicas que presenten puedan ser de primer o segundo nivel, no convivirán en el régimen de vida ordinario. Esto es, su programa de tratamiento se deberá adaptar al régimen cerrado, cuando la regla a seguir (al menos sobre el papel) es y debe ser adaptar el régimen a las necesidades tratamentales.

Para evaluar este programa, se hará un seguimiento semestral, valorando las altas y bajas, así como los motivos de estas, además, se determinará el número de internos en cada nivel en función del género, para así determinar la suma total. Asimismo, se valorará su participación en las actividades tanto comunes como exclusivas de los mismos. Sumado a ello, se atenderá a su resocialización, valorando si los internos presentan alguna minusvalía, sus salidas comunitarias, permisos terapéuticos y derivaciones a centros comunitarios. Finalmente, se registrará la participación de las asociaciones u ONG que apoyen a internos y familiares en este proceso (Arroyo, 2013). Sobre las salidas, permisos y derivaciones, se entiende que su aplicación en el caso de régimen cerrado se acerca a lo imposible.

Otro problema respecto a este programa es el expresado por el Defensor del Pueblo (2022), que manifiesta que, en este momento, ningún interno de primer grado se ha incluido en el PAIEM. Es por ello, que recomienda “Garantizar que todos los internos conozcan el PIRC y que, los que participan en él, sean informados de su contenido y reciban una copia del mismo” (p.5). Esto es, el PAIEM se contempla como una posibilidad dentro del PIRC, por lo que la desinformación de la existencia del segundo también afectará a la participación en el primero. En la prisión de Asturias, la aplicación del artículo 100.2 RP 190/1996 no se incluye de cara al PAIEM, sino que se hace exclusivamente en el caso de las UTE.

Un tercer inconveniente sería la falta de consideración de los primeros grados en la *Encuesta sobre Salud y consumo de Drogas a los internados en Instituciones Penitenciarias*. De acuerdo con Gordaliza (2021), esto es así porque se entiende que las normas son más duras y es más complicado disponer de drogas. Aun así, como la autora manifiesta, el mayor control:

(...) podrá reducir el acceso a sustancias ilegales, pero favorece y potencia el recurso a la medicación psiquiátrica que, en más ocasiones de las deseables, se convierte en fuente de graves conflictos. Asistimos en estos casos a un círculo vicioso del que la persona es incapaz de salir, el progresivo deterioro que causó su regresión de grado se agrava en estas condiciones de vida (...) la prisión no es el entorno adecuado para alojar la locura, y mucho menos el aislamiento. A pesar de ello no es excepcional encontrar en primer grado casos de psicosis, estos casi

nunca accederán al Programa PAIEM y mucho menos a medidas de seguridad.  
(p.105)

#### **2.5.3.4. Unidad Terapéutica y Educativa (UTE).**

Estos espacios se crearon en el año 1992 en la anterior prisión de Asturias, en Oviedo, y caracterizaron al Centro Penitenciario de Asturias por su implementación pionera a nivel estatal (Centro Penitenciario de Villabona, 2008). Así lo señala Malventi cuando indica que: “En la actualidad el modelo UTE se ha deslocalizado hacia otras prisiones y se representa como un modelo de gobierno penitenciario exportable a nivel nacional y europeo” (2009).

Su finalidad es alejar a los internos de la droga, los grupos de presión y la prisionalización, para así mejorar el bienestar de los mismos y su convivencia con el resto de los compañeros. Es a través de dicho cambio y en busca de su mantenimiento donde entra el proceso tanto educacional como de tratamiento (Centro Penitenciario de Villabona, 2008).

La organización y funcionamiento de las UTE se recoge en la Instrucción 9/2014, que asienta su base en la comunidad terapéutica centrada en el ambiente del individuo y en el grupo como elemento potenciador del cambio. Como bien expresa Malventi: “La UTE es un espacio enfocado en la cura” (2009, p.23). Además, se basa en la auto-ayuda, pues los participantes deberán formar parte de su propia evolución y la de sus compañeros. Su fundamento reside en el artículo 116.1 RP 190/1996, que expresa que:

Todo interno con dependencia de sustancias psicoactivas que lo desee, debe tener a su alcance la posibilidad de seguir programas de tratamiento y deshabituación, con independencia de su situación procesal y de sus vicisitudes penales y penitenciarias”. Es en este precepto en el cual reside la posibilidad de contemplar la UTE como una opción a integrar en el PIT de los internos de primer grado, aplicando el artículo 100.2 RP 190/1996. Esto es algo que se hace en el Centro Penitenciario de Asturias en el caso de los sujetos que participan en el PIRC.

En cuanto al perfil de internos que pueden formar parte de las mismas, como indica la Instrucción 9/2014, se trata de aquellos con adicción a las drogas que requieren

de tratamiento, así como presos que puedan ser tratados en prevención de otros comportamientos de adicción (por ejemplo, problemas de impulsividad). Asimismo, se permitirá la integración de otros reos que quieran formar parte de este procedimiento, por lo que se trata de un programa de carácter amplio.

En cuanto a las actividades, la instrucción habla tanto de sesiones terapéuticas como de actividades orientadas a la reinserción, contando con la futura exposición del interno a la vida en sociedad, buscando recursos humanos y materiales que les sirvan de apoyo. Es importante atender al PIT en este caso, pues las actividades reflejadas en el caso de cada interno serán las fijadas como obligatorias. Por ende, se valorará la inclusión en talleres, actividades educativas, culturales, deportivas y de ocio, y la asistencia sanitaria y psiquiátrica, a la que se da un especial peso en este caso por las fuertes consecuencias del consumo en la salud.

Por otra parte, en referencia al equipo de trabajo que se encarga de esta intervención, se considera que en este ambiente “Los funcionarios y funcionarias de vigilancia cambian su rol por el de educadores y educadoras de hecho, participando directamente en la actividad terapéutica, constituyendo con el resto de profesionales el Equipo Multidisciplinar, órgano máximo de decisión de la UTE” (Centro Penitenciario de Villabona, 2008).

Como conclusión respecto a los programas de tratamiento, podemos observar una escasez de uniformidad estatal de programas para internos sujetos al régimen de máxima seguridad. Asimismo, se puede apreciar la falta de información a los mismos de sus posibilidades tratamentales, así como la menor oferta respecto a los otros grados de opciones de ocio. En esta línea, se hace patente la inaplicación del principio de flexibilidad del artículo 100.2 RP 190/1996 a los internos que viven en régimen cerrado en muchas ocasiones, que impide aún más si cabe el cumplimiento del artículo 25.2 CE. Todo ello nos lleva a pensar, ¿no deberían los internos con más dificultad de reinserción ser tratados con más medios y atención? ¿Por qué parece que, aún con los avances que se han dado, sigue ocurriendo lo contrario?

### **3. Un acercamiento de contraste a la realidad penitenciaria: El caso del Centro Penitenciario de Asturias**

Este Trabajo de Fin de Grado incorpora una parte de trabajo de campo. Tras realizar una revisión normativa y bibliográfica sobre los aspectos básicos que contextualizan el objeto de estudio, se abordará ahora un acercamiento a la experiencia del primer grado y las posibilidades del tratamiento. Todo ello, dentro de una metodología cualitativa, consistente en la observación del régimen cerrado del Centro Penitenciario de Asturias y una entrevista semiestructurada a un funcionario que coordina el PIRC. En concreto, este trabajo de campo se centra en las limitaciones que los internos de régimen cerrado pueden tener a nivel tratamental, ya sea debido al espacio-tiempo, la vulneración de sus derechos, el distanciamiento social u otros motivos que les podrían impedir o dificultar ser tratados eficazmente.

#### **3.1. Metodología**

Mediante un análisis cualitativo de carácter exploratorio, se contrasta el análisis descriptivo anterior con los resultados de la observación del espacio físico en el régimen cerrado del Centro Penitenciario de Asturias y la entrevista semiestructurada en profundidad. Esta entrevista semiestructurada se ha realizado a uno de sus funcionarios, que, además de ser uno de los instauradores y coordinadores del PIRC en Villabona, ha facilitado, a fines de este Trabajo de Fin de Grado, datos estadísticos de los programas de régimen cerrado e imágenes de dicho espacio y sus cambios. Todo ello de cara a encontrar potenciales puntos fuertes o débiles a reforzar o solventar de cara tanto a la labor tratamental en otras prisiones estatales como a futuro.

Como problemas propios de un estudio de estas características, se han dado una serie de limitaciones de recursos temporales y materiales para la realización de este trabajo, dentro de su carácter analítico cualitativo. Así, una limitación que se ha presentado ha sido la imposibilidad de acceder a entrevistas con internos en régimen cerrado, al no haber podido obtener la autorización necesaria, justificándose estas circunstancias en motivos de seguridad. Por ende, con este trabajo no existe una

pretensión de generalización, sin perjuicio de poder apuntar líneas de investigación futura más consistentes y exhaustivas.

Para comenzar, en cuanto a la observación participante, se trata de una vía de investigación que forma parte del método científico y en la cual el observador determina los elementos a atender, contemplando el suceso a analizar. Así, se recogerán los datos explorados y se anotarán en una libreta en el mismo momento o en una pausa, en este caso, de forma inmediata. Esto es, el investigador fija unas premisas previas a su análisis y a partir de ellas recoge la información. Mediante la observación, los fenómenos adquieren un carácter subjetivo, pues dependerán del individuo que realice el estudio (Monje, 2011), de forma que esto puede suponer una ventaja, y a su vez un sesgo. A través de esta metodología, se han podido apreciar los diferentes espacios del Departamento de Régimen Cerrado.

Por otro lado, la entrevista en profundidad es un procedimiento comunicativo consistente en un encuentro entre investigador y confidente, donde se busca a través de una conversación fluida el intercambio de información sobre una temática concreta. En la misma, el entrevistador ejerce un sutil control para dirigir la entrevista en base a las respuestas suscitadas por el informante, dentro de una relación entre iguales (Blasco y Otero, 2008). De cara a conocer la perspectiva y creencias del entrevistado de forma más cercana y amplia, se llevó a cabo de forma semiestructurada. Dicha técnica de investigación, de acuerdo a Vélez Restrepo (2003), se define como:

Un evento dialógico propiciador de encuentros entre subjetividades, que se conectan o vinculan a través de la palabra, permitiendo que afloren representaciones, recuerdos, emociones, racionalidades pertenecientes a la historia personal, a la memoria colectiva y a la realidad socio cultural de cada uno de los sujetos implicados. (citado en Tonon, 2009, p.49)

El motivo de selección de esta metodología es que permite obtener una visión amplia del problema a partir del discurso de los entrevistados y observados desde una perspectiva individual, así como proporcionar datos objetivos y subjetivos a fin de lograr una completa comprensión de la situación. A su vez, la flexibilidad de este diseño cualitativo facilita el ajuste del mismo a la evolución de la investigación (Salgado, 2007).

No podemos obviar la total voluntariedad del entrevistado, así como su posibilidad de retirarse en cualquier momento del estudio. Ambos elementos fueron manifestados en el consentimiento informado entregado al participante de forma previa a la entrevista. De dicho sujeto se mantendrá el total anonimato durante la investigación.

Como ya se ha adelantado, la entrevista se ha efectuado a un varón de mediana edad, funcionario de prisiones, que se encarga de coordinar (junto con otro compañero) el PIRC y el Programa de Intervención para la Integración en el Centro Penitenciario de Asturias. Al realizarse la entrevista en el Departamento de Régimen Cerrado, esto ha supuesto la imposibilidad de poder introducir el móvil o cualquier otro dispositivo, y por tanto de realizar una grabación, debiendo tomarse notas en una libreta para almacenar todos los datos. Ese mismo día, la información se transcribió de forma digital con el objetivo de que las anotaciones estuvieran más claras y comprensibles. Debido a las mencionadas limitaciones, hay ciertos contenidos que han podido perderse o sintetizarse, manteniendo las ideas principales del entrevistado en todo momento. La entrevista se realizó a media mañana, en una sala de Régimen Cerrado dispuesta para funcionarios, aislada de la zona de celdas. Esta tuvo una duración aproximada de dos horas, en las cuales el entrevistado, además de responder a las preguntas, se animó a expresar alguna información extra, como ciertas anécdotas o cambios del entorno con el paso de los años, así como su proyecto para dicho espacio.

En referencia a la observación, las notas se han ido tomando durante los días de asistencia al Departamento de Régimen Cerrado, en la reunión semanal. Estas se anotaban en una libreta en el mismo momento de la visita.

El acceso de primera mano que se ha podido tener a este departamento se ha dado mediante el *Autopracticum*. Este ha supuesto una oportunidad que, desde el punto de vista de la investigación en Criminología, no se podía ni debía desaprovechar. La posibilidad de realizar las prácticas en este centro ha sido fruto del convenio realizado el pasado verano entre la UPV/EHU y la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. A través del mismo, se han abierto las puertas a los estudiantes de dicha universidad (especialmente destacar a los criminólogos, que por fin tenemos posibilidad de conocer este entorno) para poder entrar en todas las prisiones estatales. En mi caso, tenía claro que quería realizar las prácticas en un centro penitenciario y, al ser de Asturias, su prisión me

parecía lo más conveniente. A pesar de las grandes dudas y dificultades que se me presentaron en un principio, al expresarme que llevaban años tratando de llegar a un acuerdo sin éxito, finalmente se consiguió. No fue un proceso fácil ni corto, y no habría sido posible sin la disposición de personas con voluntad de que todo saliera adelante. Todo ello, en mi caso, mereció la pena y trajo consigo este trabajo.

A través de la entrevista y observación, se procederá a la realización de un análisis cualitativo de resultados, comparando así la realidad teórica y la empírica, y descubriendo sus semejanzas y diferencias. Este análisis se ha realizado de forma manual, agrupando las ideas identificadas en la transcripción de las notas de observación y de la entrevista en los temas que se detallan en los sub-epígrafes del apartado 3.2, en línea con los apartados descriptivos anteriores de este trabajo.

### **3.2. Análisis de la observación y entrevista: Limitaciones del régimen cerrado**

A continuación, se llevará a cabo una contraposición entre la observación y entrevista, y la bibliografía existente a nivel multidisciplinar, incluyendo la legalidad anteriormente expuesta. Concretamente, los puntos a tratar serán el espacio-tiempo, la limitación de los derechos, la restricción en cuanto al contacto social con el entorno y, finalmente, el impedimento que suponen otros factores, todos ellos relacionados con la mejora tratamental.

#### ***3.2.1. Condiciones espaciotemporales***

No cabe duda de que, en prisión, el tiempo y espacio afectan de forma destacable a los internos, combinándose con los elementos psicológicos de cada individuo (Álvarez et al, 2009, citado en Freixa, 2014), impactando todo ello en su progreso y bienestar. Por ende, se debe partir de un perjuicio inherente a la entrada en prisión a niveles físicos y psicológicos, vinculados a sus privaciones particulares respecto al resto de la sociedad (Freixa, 2014).

No podemos no atender, por otra parte, a la mayor dificultad de reinserción de un sujeto que tan solo pasa unas cuatro horas de vida común (sin perjuicio de un aumento de tres horas de cara actividades tratamentales, como ya hemos visto anteriormente). Así, acaba siendo mucho mayor el tiempo que pasan aislados de forma individual en la celda,

de unas 20 horas aproximadamente, lo cual hace que el habitáculo y sus alrededores tengan más peso si cabe que en el resto del centro penitenciario.

Un grupo especial lo constituyen los preventivos que, a pesar de ser bastante excepcionales en régimen cerrado, son dignos de mención, pues se ven gravemente afectados por su estancia en prisión, estando totalmente aislados del resto de internos. Es por eso por lo que salir al aire libre y poder pasear o realizar actividades es especialmente necesario para ellos (Coyle, 2009).

Un elemento que resultó llamativo mediante la observación consistió en los ruidos. Si bien era algo que ya llamaba la atención en el resto de la prisión, especialmente en régimen cerrado suponen un elemento a tener en cuenta. Esto es, el constante ruido de las puertas de las celdas y los barrotes para acceder a los módulos ya eran imponentes de por sí, pero, en el caso de régimen cerrado, no se podía escapar del ruido. En un momento te llegas a plantear que es el recordatorio constante de que estas encerrado, que los demás se mueven y tú sigues ahí. Esta situación no es exclusiva de esta cárcel, pues en referencia a las cárceles andaluzas, la periodista García Aparici (2019) expresa que “El módulo de aislamiento suele estar formado por galerías (...). Las galerías son como una caja de resonancia, donde cualquier ruido se escucha y donde el sonido de las puertas de las celdas, eléctricas y metálicas, puede resultar inaguantable”.

Otro aspecto espacial es la iluminación del mismo. Tanto el entrevistado como otros funcionarios han manifestado la escasa luz solar que llega a los internos que conviven en este régimen en la prisión de Asturias, pues da a la zona norte. Este primero afirmó que el entorno supone una dificultad añadida de cara a la reinserción y reeducación previstas en la Constitución Española. Así, el entrevistado expresó la necesidad de ampliar el espacio a fin de dar una mayor sensación de actividad y tratar de “romper” con la sensación de reclusión:

Yo utilizaría el Módulo 5, que es la pared pegada a esta, como módulo de régimen cerrado, con un máximo de 40 internos conviviendo en el patio y con talleres... haría un acceso entre los dos módulos y utilizaría los patios actuales de régimen cerrado para los internos que generaran algún conflicto. (párrafo 8)

Asimismo, resaltar una aportación del funcionario de Villabona. En la entrevista expresó que los internos en este departamento no pueden ver el cielo, el horizonte, si no es a través de los barrotes de la celda (pues su patio es de cemento y el techo de este también tiene barrotes). Bien es cierto que, mediante la propia observación, se apreciaba una claridad mucho menor respecto al resto de módulos. A fin de reducir esa distancia física y objetiva con la realidad exterior (a la que, por ley, hay que acercarse al máximo), así como la oscuridad, reforzada por el verde oscuro de las paredes y el hormigón gris de los patios, se hicieron una serie de cambios con la llegada del PIRC. Cambios que, desde el punto de vista de la reinserción, podrían resultar muy favorables para los reos. Por un lado, se decidió pintar las paredes de color más claro, así como emplear el rosa para romper con el concepto de “virilidad”, de “masculinidad” que presentaban muchos de los presos de primer grado. Más adelante se llegó a suavizar incluso más el color, usando blanco y azul celeste (Ver imágenes 1, 2 y 3).

### **Imagen 1**



*Nota.* Uno de los pasillos del Departamento de Régimen Cerrado en un principio. Fotografía aportada por el entrevistado.

**Imagen 2**



*Nota.* Uno de los pasillos del Departamento de Régimen Cerrado al implementar el PIRC. Fotografía aportada por el entrevistado.

**Imagen 3**



*Nota.* Uno de los pasillos del Departamento de Régimen Cerrado actualmente. Fotografía aportada por el entrevistado.

Vinculado a ello, también se creó la actividad “Flujos de Apertura”, que tenía como objetivo pintar el hormigón. Mediante la misma, los internos podían crear su propio cielo, o cualquier otra realidad que desearan. De esta manera, el funcionario defiende que “se buscaba la apertura visual, pero también la apertura a segundo grado a través de la participación en el taller”. A través de estos cambios, se aprecia la necesidad de atender a pequeñas acciones, que pueden ser sencillas de ejecutar y suponer una mejora importante en el caso de primer grado, orientando a la progresión.

El frío tampoco pasó desapercibido. En general, el cambio de temperatura de las oficinas o espacios de trabajo de los funcionarios (con calefacción), a los pasillos y celdas (sin ella), era notorio. Este factor común a todo el espacio de prisión se agrava en el régimen más restrictivo, en tanto en cuanto el tiempo que los internos permanecen en su celda sin movimiento es mayor respecto a la población penitenciaria general. El invierno y la ubicación en el norte, suponen un mayor perjuicio en este sentido. Es por ello que se aprecia la necesidad de hacer un cambio en este sentido, pues al igual que las modificaciones previas, la calefacción supondría una mejora en el bienestar y motivación de los internos.

Cerrando con las circunstancias del entorno, estaría el tiempo de permanencia en este espacio. Una situación extraña pero no inexistente es la voluntad de algunos internos de no querer progresar a segundo grado, pretendiendo evitar el contacto con otros compañeros para no tener conflictos (Freixa, 2014). Uno de dichos casos se ha podido observar Villabona, queriendo el interno permanecer en su celda durante toda su restante condena para alejarse de los problemas. Esta situación, además de romper con la excepcionalidad a la que se somete el régimen cerrado, hace prácticamente inviable el tratamiento de los sujetos. De acuerdo con Freixa (2014), este miedo se transforma en muchas ocasiones en la búsqueda de un conflicto que les mantenga en la “seguridad” de la celda, aislados de los demás. Este autor indica también que, en estos acontecimientos los funcionarios tienen la gran responsabilidad de hacerles reflexionar y guiarles a un punto más favorable. Así, con el trabajo conjunto y reiterado, se pudo observar que el personal consiguió que dicho interno cambiara de opinión, y se fuera abriendo a su participación en el PIRC.

No se puede obviar que, estos factores de temperatura, ruido o sensación de aislamiento espacial pueden convertirse en estresores ambientales, siendo condiciones que afectan al comportamiento de los internos. De esta forma, podrían actuar como precipitadores situacionales, originando un motivo para realizar una conducta disruptiva o aumentando el riesgo de comisión de esta (Wortley, 2008, citado en Vozmediano y San Juan, 2010).

Concluyendo con este sub-epígrafe, para evitar dichas consecuencias en el bienestar y conducta de los internos, se deben generar o aprovechar los espacios luminosos, mantener unas condiciones climatológicas adaptadas al lugar y estación del año, evitando los ruidos “característicos” que dificultan la no prisionalización o manteniendo a los internos en la celda el mínimo tiempo posible, facilitando sus opciones de ocio y tratamiento.

### ***3.2.2. Mayor represión de sus derechos***

Centrándonos en la represión de sus derechos, de acuerdo con Bueno Arús (1988), la privación de libertad no permite desarrollar ilimitadamente el derecho a la intimidad y comunicaciones, a la huelga o a la sexualidad, entre otros (citado en Sancha, 2017). En este caso nos centraremos en los dos primeros (sin dejar de mencionar que existen muchos otros derechos afectados), por ser los más accesibles mediante la observación.

Como ya se ha podido hacer patente en las sentencias expresadas respecto a las intervenciones de las comunicaciones y visitas, estas (y su suspensión) están contempladas en la LOGP (artículos 51 y 53), y son más habituales en la modalidad de vida más restrictiva de prisión. A este respecto, el cuestionado explicó que las comunicaciones tienen la misma duración en régimen cerrado que para el resto de los internos, tanto en cuanto al vis a vis, como en contactos telefónicos. Mediante la observación se pudo apreciar que las llamadas se realizaban en un espacio cerrado con barrotes, limitado al movimiento y apto para una única persona, a diferencia del régimen de vida ordinario. Este se ubicaba en un lugar perfectamente visible desde la zona de control de los funcionarios. Asimismo, el entrevistado expresó que:

Sí que se intervienen en algunos casos, según el perfil de los internos. Pero las intervenciones nunca son visuales, consisten en escuchar lo que hablan los internos en locutorios, vis a vis o llamadas, a veces también se lee la correspondencia, eso sí. Hay internos que se pasan toda la condena con las comunicaciones intervenidas, esto pasa sobre todo en el caso de los islamistas. (párrafo 7)

En referencia a la intimidad, Arroyo y Ortega (2009) manifiestan que el entorno penitenciario es inherente a una constante vigilancia, afectando ello de forma notoria en este derecho (citado en Carou, 2015). A pesar de que estos internos dispongan de celdas individuales (a diferencia del resto de presos, que de manera general conviven por parejas), no se puede olvidar que, como forma de mantener la seguridad, el control sobre su actividad será permanente. Así, tendrán que ser sometidos a cacheos sobre sí mismos y en sus celdas de manera más habitual que la población penitenciaria ordinaria. De esta manera, dicha supervisión constante también afectará a su derecho a la intimidad familiar. Según Olmos (2007):

La función de retención y custodia de los internos, atribuida a las instituciones penitenciarias por el artículo 1 de la LOGP, determina que deban implementarse unas medidas de seguridad y control sobre los reclusos que implican una exposición pública de la mayor parte de sus actividades diarias. (citado en Carou, 2015, p.203)

De esta manera, como bien indica la STC 218/2002, de 25 de noviembre, los internos quedan totalmente visibles y vulnerables ante los demás, debiendo pedir permiso para actos concernientes a su esfera privada y reservada. Este derecho se conecta directamente con el derecho a la dignidad plasmado en el artículo 10 CE, de acuerdo en la STC 202/1999, de 8 de noviembre (citado en Carou, 2015).

Plantea una cuestión esta distinción de derechos respecto a la vida común en sociedad, como es que los internos en teoría están siendo preparados para convivir de acuerdo a la legalidad, al CP, a la CE, pero están aprendiendo a comportarse en una subcultura en la que los propios derechos están limitados.

### ***3.2.3. Disminución del contacto social***

Un tercer elemento sería la reducción del contacto social de los internos de primer grado. Como se ha podido apreciar, sus restricciones de visitas y telefónicas podrían ser suspendidas o limitadas, y conviven en celdas aisladas, saliendo al patio de forma controlada y pasando solos sobre 20 horas diarias. A esto se suma que, en muchas ocasiones, por motivos de convivencia o seguridad, son segregados por las prisiones del país. Ejemplo claro de ello son los sujetos que han cometido delitos de terrorismo o los extranjeros, pero perfectamente pueden ser el resto de los internos a consecuencia de su inadaptación. Llegan así a convivir lejos de sus familiares y amigos, de su tierra de origen, de tal manera que se produce un desarraigo aún mayor si cabe:

La dispersión, en tanto que cumplimiento de la pena lejos del domicilio habitual del penado, incide negativamente en los reclusos, ya que obstaculiza los contactos con sus personas próximas, provoca desarraigo familiar (...) (Zúñiga, 1999, citado en Carou, 2019, p.147)

Mediante la observación se podía apreciar esa soledad que transmitía el espacio. Las celdas y su oscuridad aumentaban esa sensación de estar un espacio ajeno, frío en todos los aspectos y lejano al hogar, a pesar de tener los objetos personales y decoraciones propias de cada individuo. Fotos familiares decoraban sus corchos, dibujos de sus hijos, e incluso en alguna celda colgaba un calendario con los meses tachados. Invitaba a pensar cuántos habrían tenido que ir marcando con una cruz y cuántos les quedarían por pasar allí.

Algo semejante ocurre con la ruptura del conocimiento de lo que sucede en la realidad fuera de los muros, tanto a nivel personal o familiar como sobre la propia sociedad y el ritmo en el que se desarrolla:

El acceso a una variedad de información externa es importante para ayudar a los reclusos a darse cuenta de que más allá de los muros y vallas de la prisión sigue existiendo un mundo al que algún día volverán. El conocimiento de lo que ocurre en el mundo exterior también puede ayudar a los reclusos a comportarse de una manera más normal mientras viven en el cerrado mundo de la prisión. Para los

reclusos condenados a largas penas de prisión, el acceso a la televisión, en especial, les permitirá mantener algún contacto con los rápidos cambios que tienen lugar en la sociedad exterior. (Coyle, 2009, p.105)

En definitiva, para muchos de los primeros grados, el único contacto humano directo disponible es el que tienen con los funcionarios de prisión. Esto hace que el papel del personal tenga un peso prácticamente definitivo de cara a su progresión. El entrevistado se muestra de acuerdo con esta postura, y afirma que este pensamiento de que los primeros grados como “sujetos imposibles de reinsertar” se encuentra aún vigente, además de en la sociedad, entre los propios funcionarios. En consecuencia, esta desconfianza en la mejora de los internos, y la consecuente “mano dura” y deshumanización de los sujetos, es uno de los principales problemas para la implementación eficaz del PIRC en otras prisiones estatales.

Precisamente, un elemento que han destacado varios funcionarios con los que se ha podido interactuar, es la petición de muchos primeros grados de dirigirse a Asturias por la relación las mayores opciones de ocio y ocupación. A estas razones, el cuestionado añade el trato con el personal de seguridad:

Hay otras prisiones que arquitectónicamente son mucho mejores (...), eso es así. Lo que favorece venir aquí yo creo que es el trato con funcionarios, la forma de trabajar con ellos, que hay actividades en las que realmente participan y que las progresiones que hacen son reales. A un interno se le dice que en “x” tiempo va a progresar y es así, se cumple con los tiempos. (párrafo 9)

Al hilo de esto, el entrevistado destaca que la divergencia en cuanto al trato es simplemente la humanidad que se da por parte de los funcionarios, pues muchos de los conflictos que tienen los presos en otras cárceles es con los mismos, sintiéndose tratados como “perros” en muchas ocasiones. Indica que siempre que llegan a la prisión asturiana dicen que ahí les tratan bien, se sienten escuchados, acompañados, atendidos.

Teniendo en cuenta esta “deshumanización” común en las prisiones del país, resulta difícil entender que aquellos sujetos entendidos como antisociales (terroristas, bandas armadas...) o que en principio se consideran incompatibles con la convivencia ordinaria

en prisión (y, por tanto, desde la visión institucionalizada, con la sociedad), puedan llegar a querer integrarse siendo excluidos y separados totalmente del resto del entorno social (tanto familiar, como institucional y comunitario).

#### ***3.2.4. Otros factores que reducen o potencian la eficacia tratamental***

Otro impedimento para la eficacia del tratamiento, en este y otros centros penitenciarios, es la escasa participación del equipo tradicional (psicólogo, trabajador social, educador, jurista...) en las actividades del PIRC, las cuales muchas veces deben depender de las ONG o de la Pastoral para sostenerse. Es por ello que, como indica el entrevistado, en caso de situaciones de inaccesibilidad de estas asociaciones, como sucedió con la COVID-19, estas actividades no podían llevarse a cabo.

Un factor añadido a tener en cuenta es la preocupante cifra de internos que padecen patologías duales en régimen cerrado, de forma que, de acuerdo al cuestionado, son la población más común en este grado penitenciario. Así, defiende que suelen ser sujetos que realizan robos, hurtos... con esta problemática, y no tanto delincuentes que han cometido crímenes “escabrosos” de terrorismo, bandas armadas, u otros que suele contemplar la sociedad. Los mismos suelen incluirse en el artículo 91.2 RP 190/1996 por la difícil convivencia. Una cuestión que surge es si es posible mejorar la salud o capacidad relacional de estos internos si no se les permite acceder al PAIEM mediante el artículo 100.2 RP 190/1996 y tampoco se les aplica ningún otro tratamiento psicológico específico que palie los efectos nocivos del trastorno y de los tóxicos. Además, se plantea si es viable, a pesar del ambiente más rígido que posiblemente impedirá su acceso a las drogas, conseguir la abstinencia a largo plazo. Esto es, como bien es sabido, el entorno social y contextual son elementos de gran peso en el consumo. De esta forma, una vez en régimen ordinario o en el exterior es posible que su facilidad de obtención de sustancias sea más sencilla, y sus herramientas no sean suficientes para hacer frente a esa situación. O que la medicación se convierta en una forma de drogadicción, como se ha mencionado anteriormente.

Comenta también que, de forma exclusiva, como ya se ha comentado, la prisión de Asturias instauró el PIRC a petición de funcionarios de vigilancia, en lugar de por parte de los encargados del tratamiento. Este es el motivo de que SGIP los exponga como

modelo estatal, otorgándoles numerosos premios e invitándoles a dar charlas en las prisiones del país. Se puede ver, por tanto, un progreso respecto a esa imagen generada en torno a los presos “más peligrosos”, pues en principio este proceso fue muy difícil, sobre todo por el rechazo del equipo tradicional (...) y también fue un impedimento por parte de los propios funcionarios de vigilancia”. Progreso que, hoy día, considera que debe defender de forma constante con cada llegada de un nuevo miembro del equipo, de un nuevo funcionario de vigilancia...

Y es por eso que no deja de insistir en que hay aún mucho por hacer en España, y sigue habiendo un gran rechazo hacia estos individuos, por parte de funcionarios tanto de vigilancia como dedicados al tratamiento. Esto hace que, a la hora de seleccionar al personal encargado del departamento, se busque a funcionarios que estén a favor del programa, o al menos no entorpezcan el trabajo. Este elemento resulta imprescindible y necesario de recalcar en la inclusión de este programa en el resto de prisiones.

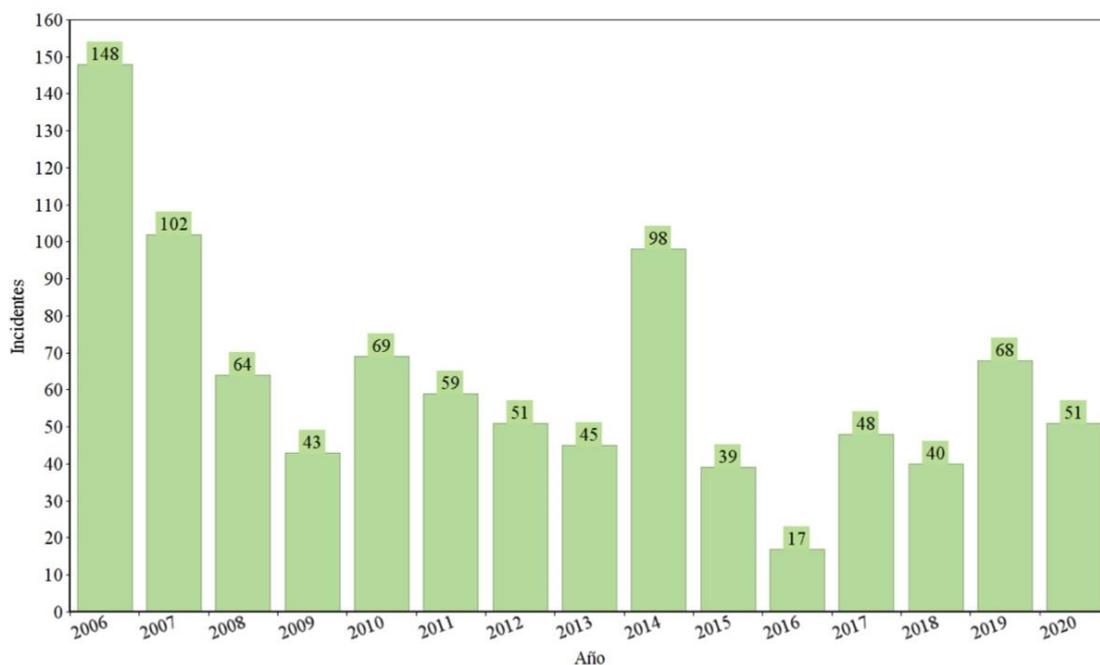
De esta manera, el cuestionado entiende como básicos tres pilares para que el PIRC funcione en las instituciones penitenciarias en las que ya se ha establecido o en otras en las que podría hacerlo: La participación positiva del personal de vigilancia, el apoyo sin fisuras del equipo directivo (de forma que la SGIP matice lo imprescindible que es el programa y que de arriba a abajo, todos los implicados, defiendan su necesidad) y la existencia de actividades (gestionadas bien por el equipo de tratamiento o bien por las ONG, Pastoral...).

En referencia a aquellos centros penitenciarios en los que no exista ningún tipo de programa (de lo cual se desconocen los datos), y por tanto de intervención tratamental, la situación de abandono de los internos de primer grado supondrá un retraso y sinsentido del sistema. De acuerdo con el entrevistado, lo que ocurría antes de que el PIRC fuera una realidad (y ocurrirá en las prisiones en las que aún no lo sea) era que, en lugar de progresar, tanto los internos como los funcionarios endurecían su conducta, volviéndose una espiral de tensión, cronificación y problemas de convivencia. Además, esto llevaba a internos tener que estar en primer grado incluso los 20 años o más de condena. En conclusión, era y es perjudicial para ellos, los funcionarios, la institución... en definitiva, para todos.

No debería dudarse de la inherente imprescindibilidad de aplicar este u otro programa de régimen cerrado en todas y cada una de las prisiones españolas. Evidentemente atendiendo a las posibilidades disponibles en cuanto a personal que podría hacerse cargo, el espacio, el número de internos, las ONG dispuestas a colaborar... Y esto es así puesto que, además de reducir la ociosidad, la sensación de aislamiento y soledad, y de aumentar las posibilidades de progresión, gracias a estos programas se logra reducir la conflictividad. Así lo afirman los propios datos anuales de la prisión de Asturias (ver Gráfica 3), y lo corrobora el funcionario, que dictamina que sirve para reducir la peligrosidad, pues: “Se paso a tener cerca de 200 incidentes anuales a tener unos 40 y pico. Esto es, llego a bajarse un tercio la cantidad de problemas, y además se redujo notablemente la gravedad de los mismos”.

### Gráfica 3.

*Incidentes en Régimen Cerrado en Villabona 2006-2020.*



*Nota.* Elaboración propia a partir de los datos aportados por uno de los coordinadores del PIRC del Centro Penitenciario de Asturias. En ella puede apreciarse la notoria reducción de los incidentes a partir de la preocupación por los internos en este régimen (en el año

2007, comenzando así a concederles opciones tratamentales, como se ha visto anteriormente), sin perjuicio de que existan otras causas que hayan influido en las cifras.

También hay que destacar que este programa ha servido en la prisión de Asturias para escolarizar en educación primaria y secundaria al 100% de sus participantes, un avance que supuso una gran mejora en dicho módulo. Una situación enormemente favorable para los reclusos, de cara tanto a la comprensión y aptitudes propias como la orientación al desempeño de destinos al avanzar a régimen ordinario o la búsqueda de empleo en el exterior.

Por último, hacer mención especial a los internos con patologías duales, que, de acuerdo con el entrevistado, son los individuos más característicos de régimen cerrado por su dificultad de adaptación en régimen ordinario. Como sentencia Solar (2019):

La poca adecuación del régimen cerrado a los fines del tratamiento, se hace más evidente aún en relación al colectivo de enfermos mentales. El aumento de los mismos en prisión durante los últimos años, resultado de la diabólica conjunción de la mal llamada reforma psiquiátrica con la desaparición de los psiquiátricos civiles y el incremento del consumo de determinados tóxicos, está ocasionando que el régimen cerrado se aplique a internos, regimentalmente inadaptados, pero a los que, por la propia enfermedad mental que presentan, no se adecua el aislamiento que el mismo implica. (p.97)

Concluyendo con las limitaciones expresadas, deben entenderse tres tiempos que viven los internos en prisión, como son el físico, psicológico y social:

El físico refiere a las acciones, actividades y experiencias corporales, ligados a ritmos biológicos, influenciados por las rutinas diarias y los cambios estacionales. El mental o interno” alude al proceso de reflexión o imaginación, tradicionalmente se creía que el tiempo penitenciario debía ser silencioso y solitario, pero la realidad demostró que traía consecuencias negativas mayores (depresión, suicidio, patologías mentales, adicciones, etc.). El tiempo social define el movimiento continuo entre el pasado, presente y futuro, se trata de un complejo proceso diario de comprensión del cambio, pero en los/as presos/as el

presente está suspendido”, por tanto es un tiempo “perdido”. (Lefebvre, 1991, citado en Bedriñana et al, 2013, p.17)

Por ende, principalmente estos internos sometidos habitualmente a condenas prolongadas tienden a centrar su vida en el hoy, pudiendo perder perspectiva tanto de su propia evolución como de su sentido y motivación vital posteriores (Taylor y Cohen, 1970, citado en Bedriñana et al, 2013). En definitiva, a mayor tiempo en régimen cerrado, mayores serán las consecuencias, la ruptura social y de visión de futuro, y más difícil el bienestar y progreso.

El PIRC supone ese plus que debe ser tomado más que en serio y ser dotado de todo el apoyo y medios para avanzar. Pues, como bien lamenta el entrevistado:

Me ayudaría el reconocimiento, que es algo que la administración no da, y con eso no me refiero a una medalla. Me refiero a que nos digan que lo que hemos hecho está bien, que ayuda, aunque Madrid lo ha hecho (...) Pero la administración no, se siente como si molestaras, como si les dieras trabajo en vez de ayudarlos. (párrafo 13)

#### 4. Conclusiones

A través de la elaboración de este Trabajo de Fin de Grado, se ha podido llegar a una serie de conclusiones sobre la compatibilidad del régimen cerrado tanto con el tratamiento como con los fines de reinserción y reeducación reflejadas en el artículo 25.2 CE.

Respecto a los objetivos planteados, el primero consistía en conocer la viabilidad tratamental en régimen cerrado. Tras el análisis realizado, se ha podido apreciar cómo, con el paso de los años, la atención a estos internos ha variado. Así, han pasado de ser totalmente deshumanizados y considerados intratables, a formar parte de instituciones penitenciarias al igual que el resto de presos. En el caso del Centro Penitenciario de Asturias, esto se aprecia por su inclusión en la posibilidad de acceder a programas y actividades, estableciendo el PIT en cada caso y generando progresiones reales.

A pesar de esta evidente mejora, se ha observado que aún existe cierto desinterés y acritud hacia estos sujetos, a los que en ocasiones no se les explican sus alternativas de ocio ni de tratamiento. Sumado a ello, se debe tener en cuenta el aumento de patologías duales en prisión que, sin el tratamiento ni ambiente adecuados para su mejora, acaban derivando en primer grado por su difícil convivencia en régimen ordinario. Como consecuencia, se puede complicar el abordaje de su psicopatología, pues como se ha apreciado, actualmente no se aplica el principio de flexibilidad (artículo 100.2 RP 190/1996) para que los primeros grados accedan al PAIEM. Además, teniendo en cuenta la inaccesibilidad a la droga, se produce el riesgo del uso de la medicación como una forma de consumo, cronificando esta problemática. Por tanto, se puede concluir que sí es compatible, aunque no sencillo ni todo lo eficaz que podría ser, aplicar el tratamiento a internos de régimen cerrado.

Respecto al segundo objetivo, se han percibido diversas diferencias a nivel estatal entre el PIT en régimen cerrado y el de los regímenes ordinario y abierto. Además de la dejadez ya mencionada, quienes viven en régimen cerrado parten de una situación de desventaja tratamental respecto al resto de internos. Esto es así por el menor contacto social, la mayor limitación de sus derechos o la situación vital que podría desencadenar

conductas disruptivas, ya sea por el entorno, los problemas mentales, las patologías duales o los estresores ambientales que les rodean.

Para terminar, respecto al último objetivo de este Trabajo de Fin de Grado, se ha analizado si la forma de vida de régimen cerrado es compatible con la reinserción y reeducación que plantea el artículo 25.2 CE. Como se ha podido apreciar, el tratamiento es la vía empleada para alcanzar el reingreso en sociedad, y este se encuentra dificultado por los elementos ya mencionados (entorno, problemas mentales...). En otro sentido, se hace palpable que esa limitación de derechos derivados de la propia reclusión y pena afectan directa o indirectamente a otros derechos fundamentales: derechos como la intimidad familiar o personal, a las comunicaciones, la libertad sexual o la dignidad. Es por ello que se hace evidente una necesidad de cambio, uno en el que la forma de vida de estos internos, separados o no del resto, se acerque más a la vida en libertad que se refleja en la ley.

## 5. Propuestas de cara a futuro

Para comenzar, se ha podido apreciar la necesidad de una mayor apertura y oferta de información de las prisiones hacia la sociedad y la investigación, especialmente en el caso de primer grado y régimen cerrado. Esto se hace patente porque, a pesar de que las cifras oficiales pueden considerarse accesibles, resulta complicado conocer las opciones tratamentales y la forma de vida de estos internos. En resumen, existe un gran secretismo respecto a lo que ocurre en el Departamento de Régimen Cerrado.

Al igual que se proporcionan escasos datos a la comunidad sobre la situación de estos presos, los internos se encuentran con una limitada comunicación de sus posibilidades. Esto hace que la existencia de los programas suponga más un espejismo que una solución real, manteniéndose en muchas ocasiones la indiferencia penitenciaria hacia este colectivo penitenciario. Como propuesta, acercándonos a la postura del Defensor del Pueblo (2017), se deberá implementar el PIRC en todas las prisiones estatales, adaptándolo a los medios de cada una de ellas e introduciendo en el mismo actividades del PIT. Además, se deberá mantener al tanto a los internos de su oportunidad de participar en el mismo, las ventajas que podría suponerle para solventar sus carencias y de cara a su progresión.

Debe subrayarse también la necesidad de considerar el tiempo en primer grado como una medida transitoria y compatible con los derechos de los internos, que no deben sentirse discriminados respecto a sus compañeros más allá de la normativa regimental. Ligado a ello, los pequeños cambios como la mayor iluminación, los colores empleados en el entorno, la calefacción... pueden resultar enormemente significativos para el bienestar y progreso de los internos que conviven en este módulo.

Por otra parte, debe hacerse mención al abandono institucional a los pacientes con problemas de salud mental o incluso patologías duales, que difícilmente pueden convivir en cualquiera que sea el espacio que se determine sin los cuidados psicológicos y sociales pertinentes. Sorprende cuanto menos que sigan existiendo tan solo dos centros psiquiátricos en España que atiendan a individuos con problemas mentales que han llevado a cabo algún crimen (Zafra, 2019). Por ende, es urgente el empleo de medios económicos para solventar esta problemática, creando nuevas infraestructuras y

dotándolas de recursos materiales y humanos que reduzcan el desamparo de estos internos.

Finalmente, se hace necesario aludir al potencial papel de los criminólogos en el ámbito penitenciario. Como profesionales, podríamos encontrar nuestro espacio en el análisis de los estudios estadísticos de reincidencia, la valoración de las condiciones espaciales o la influencia de estas en la comisión de conductas disruptivas dentro de la propia prisión, entre otras.

## 6. Referencias

### 6.1. Bibliografía

Aguilar Conde, A. (2019). ¿Qué importa en primer grado? Evaluación de la calidad de vida en régimen cerrado. *Boletín Criminológico*, (188), 1-27. <https://revistas.uma.es/index.php/boletin-criminologico/article/download/7441/6929/>

Allué Fuentes, A. (2019). *El sistema de ficheros de internos de especial seguimiento (FIES): evolución legislativa, contenido y crítica* [Presentación de paper]. VI Congreso Nacional Penitenciario Legionense, Universidad de León, León, España. [https://ficip.es/wp-content/uploads/2019/12/Allué-Fuentes\\_-Comunicación.pdf](https://ficip.es/wp-content/uploads/2019/12/Allué-Fuentes_-Comunicación.pdf)

Arribas López, E. (2009). *El régimen cerrado en el sistema penitenciario español*. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior, Gobierno de España. <http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/El+régimen+cerrado+en+el+sistema+penitenciario+español+%28NIPO+126-10-075-2%29.pdf/b245c026-2c64-4d64-a8ab-7878c255e607>

Arroyo Cobo, J. M. (2013). *PAIEM renovado. Protocolo de Aplicación del Programa Marco de Atención integral a Enfermos Mentales en Centros Penitenciarios*. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior. [https://www.faisem.es/wp-content/uploads/2013/11/Protocolo PAIEM RENOVADO.pdf](https://www.faisem.es/wp-content/uploads/2013/11/Protocolo_PAIEM_RENOVADO.pdf)

Bedriñana-Añaños, F. T., Fernández-Sánchez, M. P. y Llopis Llácer, J. J. (Julio-diciembre de 2013). Aproximación a los contextos en prisión. Una perspectiva socioeducativa. *Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria*, (22), 13-28 <https://www.redalyc.org/pdf/1350/135031394002.pdf>

Blasco Hernández, T. y Otero García, L. (Mayo-junio de 2008) Técnicas conversacionales para la recogida de datos en investigación cualitativa: La entrevista (I). *Nure Investigación*, 34. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7763135.pdf>

Carou García, S. (2015). *El régimen penitenciario cerrado. Análisis de la regulación del régimen penitenciario cerrado en el ordenamiento jurídico español a la luz de los principios básicos que deben informar el Derecho Penitenciario, recogidos en la Constitución y en la Ley Orgánica General Penitenciaria* [Tesis de Doctorado, Univeridade Da Coruña]. [https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/16200/CarouGarcia\\_Sara\\_TD\\_2015.pdf?sequence=4](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/16200/CarouGarcia_Sara_TD_2015.pdf?sequence=4)

Carou García, S. (Octubre de 2017). El principio de legalidad en el Derecho penitenciario español. Especial referencia al régimen penitenciario cerrado. *InDret*, (4), 1-27. <https://raco.cat/index.php/InDret/article/download/332593/423372>

Carou García, S. (2019). Yihadismo y Derecho Penitenciario. La prevención del extremismo violento en prisión desde una perspectiva tratamental. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 72, 521-566. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7059259.pdf>

Chie Murase Fernández, R. (2016). *Del régimen cerrado al régimen abierto. Análisis de los regímenes existentes en los establecimientos penitenciarios españoles* [Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pompeu Fabra]. <https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/27638/Rebeca%20Chie%20Murase.pdf?sequence=1>

Clemmer, D. (1940). *The prison community*. Christopher Publishing House.

Constantin, C. (16 de marzo de 2021). Reglas penitenciarias europeas: hacer avanzar el diálogo?. *Prison insider*. <https://www.prison-insider.com/es/articles/regles-penitentiaires-europeennes-faire-avancer-la-discussion>

Coyle, A. (2009). *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Manual para el personal penitenciario*. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29994.pdf>

Cutiño Raya, S. (2015). Algunos datos sobre la realidad del tratamiento en las prisiones españolas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (17), 1-41. <http://criminnet.ugr.es/recpc/17/recpc17-11.pdf>

Defensor del Pueblo. (2017). *Visita al Centro Penitenciario Mallorca, (Illes Balears)* (Queja No. 17024924). Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior. <https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/elaborar-el-programa-de-intervencion-con-internos-en-regimen-cerrado-pirc-para-su-implementacion-en-el-centro-disenando-actividades-para-incluir-en-los-programas-individualizados-de-tratamiento-pi/>

Defensor del Pueblo. (2018). *Informe Anual 2017. Mecanismo Nacional de Prevención*. Defensor del Pueblo, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/OPCAT/NPM/AnnualReportSpain\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/OPCAT/NPM/AnnualReportSpain_SP.pdf)

De la Cuesta Arzamendi, J. L. (Octubre de 1989). La relación régimen penitenciario-resocialización. *Eguzkilo*, (No. 2 Extraordinario), 59-64. <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/27225/08%20-%20Reflexiones%20acerca%20de%20la%20relacion.pdf?sequence=1>

Fernández Bermejo, D. (2014). El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 67 (1), 363-415. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5229718.pdf>

Freixa Egea, G. (Enero de 2014). Análisis del régimen cerrado desde una perspectiva jurídica y criminológica. *InDret*, (1), 1-29. <https://raco.cat/index.php/InDret/article/download/274363/362418>

Fuentes Osorio, J. L. (Enero de 2011). Sistema de clasificación penitenciaria y el «periodo de seguridad» del art. 36.2 CP. *InDret*, (1), 1-28. <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/366046/460050>

García Aparici, M. (3 de enero de 2019). El aislamiento: la cárcel dentro de la cárcel. *El Diario*. [https://www.eldiario.es/andalucia/el-blog-de-apdha/aislamiento-carcel-dentro\\_132\\_1762933.html](https://www.eldiario.es/andalucia/el-blog-de-apdha/aislamiento-carcel-dentro_132_1762933.html)

García López, V. (2019). Programas específicos de tratamiento en las prisiones españolas: control de la agresión sexual, atención integral a enfermos mentales y unidades terapéuticas y educativas. *Revista de Estudios Socioeducativos*, (7), 184-200. [http://dx.doi.org/10.25267/Rev\\_estud\\_socioeducativos.2019.i7.13](http://dx.doi.org/10.25267/Rev_estud_socioeducativos.2019.i7.13)

Goffman, E. (1970). *Internados*. Amorrortu.

Goffman, E. (2006). *Estigma. La identidad deteriorada*. Amorrortu.

Gordaliza, A. (2021). Como los cangrejos. A cuarenta años de la Ley Orgánica General Penitenciaria. *Norte de salud mental*, 17 (65), 97-106. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8047270.pdf>

Hava García, E. (2021). Enfermedad mental y prisión: Análisis de la situación penal y penitenciaria de las personas con trastorno mental grave (TMG). *Estudios Penales y Criminológicos*, (41), 59-135. <https://doi.org/10.15304/epc.41.6718>

Juanatey Dorado, C. (2016). *Manual de Derecho Penitenciario*. Iustel.

Juanatey Ferreiro, H. (12 de diciembre de 2012). FIES: la cárcel dentro de la cárcel. *El Diario*. [https://www.eldiario.es/politica/alfon-fies\\_1\\_5525047.html](https://www.eldiario.es/politica/alfon-fies_1_5525047.html)

López Melero, M. (2014). Cuestiones sobre el régimen y el tratamiento penitenciario. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 67 (1), 321-362. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5229687.pdf>

Maas, S. J. (2020). *Trono de Cristal*. Hidra.

Malventi Rossi, D. (2009). *Curar y reinsertar. Líneas de fuga de la máquina penal contemporánea* [Tesis Doctoral, Universidad de Barcelona]. <http://www.salhaketa-nafarroa.com/wp-content/uploads/2011/08/Curaryreinsertar1.pdf>

Mecanismo Nacional de Prevención. (2021). *Informe anual 2020*. Defensor del Pueblo, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. [https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2021/06/Informe\\_2020\\_MNP.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2021/06/Informe_2020_MNP.pdf)

Mecanismo Nacional de Prevención. (2022). *Ficha de Seguimiento de la Visita Realizada por el MNP*. Defensor del Pueblo, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. <https://www.defensordelpueblo.es/gestionDocumentalWS/rest/matrizSeguimientoMNP/18009728>

Ministerio del Interior. (2021). *Anuario Estadístico del Ministerio del Interior 2020*. Ministerio del Interior, Gobierno de España. <http://www.interior.gob.es/documents/642317/1204854/Anuario+Estad%C3%ADstico+del+Ministerio+del+Interior+2020/94d9cf1b-889f-4119-b4c4-09926630a29e>

Monje Álvarez, C. A. (2011). *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa. Guía didáctica*. Universidad Surcolombiana. <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>

Montero Pérez de Tudela, E. (2019). La reeducación y la reinserción social en prisión: el tratamiento en el medio penitenciario español. *Revista de Estudios Socioeducativos*, (7), 227-249. [http://dx.doi.org/10.25267/Rev\\_estud\\_socioeducativos.2019.i7.16](http://dx.doi.org/10.25267/Rev_estud_socioeducativos.2019.i7.16)

Naciones Unidas. (2004). *Los derechos humanos y las prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones* (Serie de capacitación profesional No. 11). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/training11sp.pdf>

Requena Jiménez, J. (2018). *El Tratamiento y El Régimen Penitenciario (Módulo de Respeto)* [Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Valladolid]. [https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/30964/TFG-D\\_0601.pdf;jsessionid=C87B44C5E7C874CF60A2AEE3DFFBCB03?sequence=1](https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/30964/TFG-D_0601.pdf;jsessionid=C87B44C5E7C874CF60A2AEE3DFFBCB03?sequence=1)

Rey Bellot, R. (2014). *El sistema penitenciario español. Especial referencia a la libertad condicional* [Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Almería]. [http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3530/262\\_TFG\\_Marcelino\\_Rey\\_Bellot.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3530/262_TFG_Marcelino_Rey_Bellot.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Ríos Martín, J. C. y Cabrera Cabrera, P. J. (2002). *Mirando el abismo: El régimen cerrado*. Universidad Pontificia Comillas.

Ríos Martín, J. C. (26 de octubre de 2017). La gestión de la ejecución de la pena de prisión en relación con las personas presas por delitos de terrorismo. *InDret*, (4), 1-25. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/31700/1a%20gesti%20de%20la%20ejecuci%20de%20la%20pena%20de%20prisi%20en%20delitos%20de%20terrorismo.pdf?sequence=-1&isAllowed=y>

Pérez Kortabarria, M. (2017). *El Tratamiento Penitenciario. Una necesidad para conseguir la reinserción y la reeducación* [Trabajo de Fin de Grado, Universidad de País Vasco]. <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/30263/Miren%20Perez%20Kortabarria.pdf?sequence=1#page5>

Salgado Levano, A. C. (2007). Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. *Liberabit*, (13), 71-78. [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1729-48272007000100009](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272007000100009)

Sancha Diez, J. P. (2017). *Derechos fundamentales de los reclusos* [Tesis Doctoral, UNED]. [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Jpsancha/SANCHA\\_DIEZ\\_JosePablo\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Jpsancha/SANCHA_DIEZ_JosePablo_Tesis.pdf)

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (2009). *Protocolo de aplicación del Programa Marco de Atención Integral a Enfermos Mentales en Centros Penitenciarios*. Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. <https://consaludmental.org/publicaciones/PAIEM.pdf>

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (2010). *La Prisión paso a paso*. Gobierno de España, Ministerio del Interior. [https://www.asedmed.org/app/download/25332032/LA+PRISIÓN+Paso a Paso en castellano.pdf](https://www.asedmed.org/app/download/25332032/LA+PRISIÓN+Paso+a+Paso+en+castellano.pdf)

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (2018). *Informe General 2018. Centro Penitenciario y C.I.S de Ceuta*. Gobierno de España, Ministerio del Interior. [http://www.interior.gob.es/documents/642317/1202140/Informe\\_General\\_IIPP\\_2018\\_1\\_2615039X.pdf/8a50dca8-8e28-4f8e-bd44-b5c95f12393a](http://www.interior.gob.es/documents/642317/1202140/Informe_General_IIPP_2018_1_2615039X.pdf/8a50dca8-8e28-4f8e-bd44-b5c95f12393a)

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (2019). *Informe General 2019. Centro Penitenciario de Araba/Álava*. Gobierno de España, Ministerio del Interior. [http://www.interior.gob.es/documents/642317/1202140/Informe\\_General\\_IIPP\\_2019\\_1\\_2615039X.pdf/6c227fde-3cee-43f7-b061-666bca7ac514](http://www.interior.gob.es/documents/642317/1202140/Informe_General_IIPP_2019_1_2615039X.pdf/6c227fde-3cee-43f7-b061-666bca7ac514)

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (2020). *Jurisprudencia Penitenciaria 2019*. Gobierno de España, Ministerio del Interior. [http://www.interior.gob.es/documents/642317/1202317/Jurisprudencia\\_Penitenciaria\\_2019\\_1261500402.pdf/9137b5f1-c18b-4dfa-91a6-a56d16495c57#page39](http://www.interior.gob.es/documents/642317/1202317/Jurisprudencia_Penitenciaria_2019_1261500402.pdf/9137b5f1-c18b-4dfa-91a6-a56d16495c57#page39)

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (2022). *Datos estadísticos de la población reclusa*. Gobierno de España, Ministerio del Interior. <https://www.iipp.es/documents/20126/890869/ENERO+2022.pdf/471c5784-9d55-4244-a758-11b4eda49fbd?version=1.0>

Solar Calvo, M. P. (27 de enero de 2017). Por una interpretación posibilista del principio de flexibilidad en el medio penitenciario. *LegalToday*. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penitenciario/por-una->

[interpretacion-posibilista-del-principio-de-flexibilidad-en-el-medio-penitenciario-2017-01-27/](#)

Solar Calvo, P. (2019). *El sistema penitenciario español en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*. BOE. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-DP-2019-152](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-152)

Tejada Sayago, M. P. (2020). *La reeducación y reinserción social en el ámbito penitenciario: Análisis del artículo 25.2 de la Constitución Española* [Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Salamanca]. [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/144848/TG\\_TejadaSayago\\_Reeducación.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/144848/TG_TejadaSayago_Reeducación.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Tonon, G. (2009). Reflexiones latinoamericanas sobre investigación cualitativa. *Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales, Niñez Y Juventud*, 8 (1), 1-202. [https://colombofrances.edu.co/wp-content/uploads/2013/07/libro\\_reflexiones\\_latinoamericanas\\_sobre\\_investigacin\\_cu.pdf#page=48](https://colombofrances.edu.co/wp-content/uploads/2013/07/libro_reflexiones_latinoamericanas_sobre_investigacin_cu.pdf#page=48)

Turturro Pérez de los Cobos, S. (Septiembre de 2020). Las sentencias piloto del TEDH sobre los tratos inhumanos y degradantes en las cárceles europeas. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (18), 130-147. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2020.5267>

UNODC. (2015). *Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Las Reglas Nelson Mandela). Un modelo actualizado para la gestión penitenciaria del siglo XXI*. UNODC, Naciones Unidas. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure\\_on\\_the\\_The\\_UN\\_Standard\\_Minimum\\_the\\_Nelson\\_Mandela\\_Rules-S.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf)

UTE Centro Penitenciario de Villabona. (2008). *Nuestra historia*. Recuperado el 20 de marzo de 2022 de <http://www.utevillabona.es/node/40>

Vozmediano, L. y San Juan, C. (2010). *Criminología ambiental. Ecología del delito y de la seguridad*. Editorial UOC.

Zabala Baños, C. (2016). *Prevalencia de trastornos mentales en prisión: análisis de la relación con delitos y reincidencia*. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior, Gobierno de España. [http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/Prevalencia de trastornos mentales en prision\\_126170587\\_web.pdf/19568d3f-ffb3-4f28-9539-ca646e9cf475](http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/Prevalencia_de_trastornos_mentales_en_prision_126170587_web.pdf/19568d3f-ffb3-4f28-9539-ca646e9cf475)

Zafra, I. (7 de junio de 2019). Solo dos psiquiatras atienden a los 455 enfermos mentales internados por cometer delitos. *El País*. [https://elpais.com/sociedad/2019/06/06/actualidad/1559845060\\_904728.html](https://elpais.com/sociedad/2019/06/06/actualidad/1559845060_904728.html)

## **6.2. Normativa**

### **6.2.1. Normativa estatal**

Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 311, 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Instrucción 3/2004, por la que se regula el sistema de evaluación e incentivación de las actividades de los internos. *Acaip*. [http://www.acaip.info/info/circulares/2004\\_3.pdf](http://www.acaip.info/info/circulares/2004_3.pdf)

Instrucción 12/2006, por la que se regula el protocolo de actuación para la programación, evaluación e incentivación de actividades y programas de tratamiento. *Acaip*. [http://www.acaip.info/info/circulares/instruccion\\_12\\_2006.pdf](http://www.acaip.info/info/circulares/instruccion_12_2006.pdf)

Instrucción 9/2007, por la que se regula la clasificación y destino de penados. *Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del interior*. [http://www.acaip.info/info/circulares/instruccion\\_9\\_2007.pdf](http://www.acaip.info/info/circulares/instruccion_9_2007.pdf)

Instrucción 17/2011, por la que se regula el protocolo de intervención y normas de régimen cerrado. *Acaip*. [http://www.acaip.info/info/circulares/instruccion\\_17\\_2011.pdf](http://www.acaip.info/info/circulares/instruccion_17_2011.pdf)

Instrucción 2/2012, por la que se regula la intervención de organizaciones no gubernamentales, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario. *Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior*. [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionales/Investigacion/penitenciario/protocolos/docs/Instruccion\\_penitenciario\\_2\\_2012.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionales/Investigacion/penitenciario/protocolos/docs/Instruccion_penitenciario_2_2012.pdf)

Instrucción 9/2014, por la que se regula la organización y funcionamiento de las unidades terapéutico-educativas (UTE). *Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior*. <https://derechopenitenciario.com/wp-content/uploads/2018/10/3555.pdf>

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. *Boletín Oficial del Estado*, 239, de 5 de mayo de 1979. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 281, de 24 de mayo de 1996. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. *Boletín Oficial del Estado*, 40, de 15 de febrero de 1996. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-3307>

### **6.2.2. Normativa internacional**

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 217 A (III), 10 de diciembre de 1948. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966. *Asamblea General de Naciones Unidas*, de 23 de marzo de 1976. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf)

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos 45/111, de 14 de diciembre de 1990. *Asamblea General de Naciones Unidas*. <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2018/04/Principios-b--sicos-para-el-tratamiento-de-los-reclusos.pdf>

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas 70/175 para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), de 17 de diciembre de 2015. *UNODC*, 8 de enero de 2016. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson\\_Mandela\\_Rules-S-ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf)

## 7. Abreviaturas

- BOE: Boletín Oficial del Estado.
- CE: Constitución Española.
- CP: Código Penal.
- FIES: Ficheros de internos de especial seguimiento.
- IIPP: Instituciones Penitenciarias.
- LOGP: Ley Orgánica General Penitenciaria.
- MNP: Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura.
- PAIEM: Programa de Atención Integral a Enfermos Mentales.
- PIR: Programa Individualizado de Rehabilitación.
- PIRC: Programa de Intervención con Internos en Régimen Cerrado.
- PIT: Programa Individualizado de Tratamiento.
- RP 190/1996: Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.
- SGIP: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.
- TC: Tribunal Constitucional.
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- TMG: Trastornos mentales graves.

## 8. Anexos

### 8.1. Protocolo de preguntas para la entrevista en profundidad semiestructurada

¿Qué delitos hay en primer grado actualmente en esta prisión? ¿Cuáles destacan?

¿Cuántos internos en primer grado tienen aplicado el artículo 100.2 RP? ¿En qué programas de régimen ordinario se les suele incluir? Ej: PAIEM, UTE... ¿Se incluye a los extranjeros que no hablan castellano en esta posibilidad?

¿Considera que ha habido algún cambio en cuanto al perfil de internos en los últimos años? (Delitos, personalidades, gravedad...).

¿Hay alguna mujer, o ha habido alguna en primer grado?

En el caso de las comunicaciones, ¿cuáles son las limitaciones que tienen estos internos?

¿Son habituales las intervenciones de comunicaciones? ¿Cuál suele ser su duración?

¿Qué opina del espacio de régimen cerrado? ¿Considera que puede limitar la reinserción de los internos?

Algunos funcionarios me han comentado que muchos internos de régimen cerrado quieren venir a Villabona para aprovechar que hay más opciones de tratamiento y ocio que en otras prisiones. ¿Cree que es así? ¿En qué se diferencia esta prisión de otras en cuanto al tratamiento en régimen cerrado? ¿Qué cree que podría mejorarse?

Centrándonos en el PIRC. ¿Qué duración tiene el programa? ¿Considera que es posible conseguir el objetivo en ese tiempo? Si no se consiguiera, ¿se podría prolongar?

Sobre el Programa de Intervención para la Integración. Los internos extranjeros, ¿participan también en el PIRC o se utiliza esta intervención a modo de "puente" hacia el mismo?

¿Qué le ayudó a sacar adelante el programa (PIRC)? ¿Qué le ayudaría o mejoraría?

## 9. Informe ejecutivo

El objeto de este Trabajo de Fin de Grado consiste en profundizar en el funcionamiento del régimen cerrado en las prisiones españolas y las posibilidades del tratamiento individualizado en dicho régimen. A tal fin, se comienza con un análisis descriptivo de la normativa sobre la que se asienta el régimen cerrado, la cual da cobertura a una determinada forma de vida, que debe tener como base, en todo caso, el artículo 25.2 de la Constitución Española. Dicho análisis, se contrasta con los resultados del trabajo de campo realizado en el Centro Penitenciario de Asturias, mediante la observación y la entrevista semiestructurada en profundidad. Tanto la observación como la entrevista se dirigen a valorar la relevancia del programa individualizado de tratamiento dentro de este régimen, así como sus posibilidades de mejora.

A través del mismo, se ha podido llegar a una serie de conclusiones:

Tras el análisis realizado, se ha podido apreciar cómo, con el paso de los años, la atención a estos internos ha variado. Así, han pasado de ser considerados intratables, a formar parte de instituciones penitenciarias al igual que el resto de presos. En el caso del Centro Penitenciario de Asturias, esto se aprecia por su inclusión en la posibilidad de acceder a programas y actividades, estableciendo el PIT en cada caso y generando progresiones reales.

A pesar de esta evidente mejora, se ha observado que aún existe cierto desinterés y acritud hacia estos sujetos, a los que en ocasiones no se les explican sus alternativas de ocio ni de tratamiento. Sumado a esto, se debe tener en cuenta el aumento de patologías duales en prisión que, sin el tratamiento ni ambiente adecuados para su mejora, acaban derivando en primer grado por su difícil convivencia en régimen ordinario. Como consecuencia, se puede complicar el abordaje de su psicopatología, pues como se ha apreciado, actualmente no se aplica el principio de flexibilidad (artículo 100.2 RP 190/1996) para que los primeros grados accedan al PAIEM.

Respecto al segundo objetivo, se han percibido diversas diferencias a nivel estatal entre el PIT en régimen cerrado y el de los regímenes ordinario y abierto. Además de la dejadez ya mencionada, quienes viven en régimen cerrado parten de una situación de

desventaja tratamental respecto al resto de internos. Esto es así por el menor contacto social, la mayor limitación de sus derechos o la situación vital que podría desencadenar conductas disruptivas ya sea por el entorno, los problemas mentales, las patologías duales o los estresores ambientales que les rodean.

Para terminar, respecto a los otros objetivos de este Trabajo de Fin de Grado, se ha analizado si la forma de vida de régimen cerrado es compatible con la reinserción y reeducación que plantea el artículo 25.2 CE. Como se ha podido apreciar, el tratamiento es la vía empleada para alcanzar el reingreso en sociedad, y este se encuentra dificultado por los elementos ya mencionados (entorno, problemas mentales...). En otro sentido, se hace palpable que esa limitación de derechos por la propia reclusión y pena afectan directa o indirectamente a otros derechos fundamentales: derechos como la intimidad familiar o personal, las comunicaciones, la libertad sexual o la dignidad. Es por ello por lo que se hace evidente una necesidad de cambio, uno en el que la forma de vida de estos internos, separados o no del resto, se acerque más a la vida en libertad.

En cuanto a los ámbitos de mejora a desarrollar en régimen cerrado, se han encontrado varios:

Se requiere una mayor apertura y oferta de información de las prisiones hacia la sociedad y la investigación, especialmente en el caso de primer grado y régimen cerrado. Esto se hace patente porque, a pesar de que las cifras oficiales pueden considerarse accesibles, resulta complicado conocer las opciones tratamentales y la forma de vida de estos internos.

Los internos también se encuentran con una limitada comunicación de sus posibilidades. Esto hace que la existencia de los programas suponga más un espejismo que una solución real, manteniéndose en muchas ocasiones la indiferencia penitenciaria hacia estos reos. Como propuesta, acercándonos a la postura del Defensor del Pueblo (2017), se deberá implementar el PIRC en todas las prisiones estatales, adaptándolo a los medios de cada una de ellas e introduciendo en el mismo actividades del PIT. Además, se deberá mantener al tanto a los internos de su oportunidad de participar en el mismo, las ventajas que podría suponerle para solventar sus carencias y de cara a su progresión.

Debe subrayarse también la necesidad de considerar el tiempo en primer grado como una medida transitoria y compatible con los derechos de los internos, que no deben sentirse discriminados respecto a sus compañeros más allá de la normativa regimental. Ligado a ello, los pequeños cambios como la mayor iluminación, los colores empleados en el entorno, la calefacción... pueden resultar enormemente significativos para el bienestar de los internos que conviven en este módulo.

Por otra parte, debe hacerse mención al abandono institucional a los pacientes con problemas de salud mental o incluso patologías duales, que difícilmente pueden convivir en cualquiera que sea el espacio que se determine sin los cuidados psicológicos y sociales pertinentes. Sorprende cuanto menos que sigan existiendo tan solo dos centros psiquiátricos en España que atiendan a individuos con problemas mentales que han llevado a cabo algún crimen (Zafra, 2019). Por ende, es urgente el empleo de medios económicos para solventar esta problemática, creando nuevas infraestructuras y dotándolas de recursos materiales y humanos que reduzcan el desamparo de estos internos.

Finalmente, se hace necesario aludir al potencial papel de los criminólogos en el ámbito penitenciario. Como profesionales, podríamos encontrar nuestro espacio en el análisis de los estudios estadísticos de reincidencia, la valoración de las condiciones espaciales o la influencia de las mismas en la comisión de conductas disruptivas dentro de la propia prisión, entre otras.

En referencia a los agentes sociales, públicos y privados a los que Trabajo de Fin de Grado podría resultar de interés, estarían los criminólogos, psicólogos, sociólogos y juristas, así como los estudiantes de estas disciplinas. Por otro lado, podría interesar a los funcionarios de prisión, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o cualquier otra persona que quiera saber sobre el funcionamiento, tratamiento y forma de vida en régimen cerrado.

